



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE  
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°03877-2018-49-2402- JR-PE-  
03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MELGAR SALDAÑA JONATHAN CESAR**

**ORCID: 0000 – 0002 - 2140 - 8537**

**ASESOR**

**Dr. MALAVER DANÓS ROBERTO CARLOS**

**ORCID: 0000 - 0001 - 9567 - 9826**

**LIMA - PERU**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

**MELGAR SALDAÑA JONATHAN CESAR**

**ORCID: 0000 – 0002 - 2140 – 8537**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú**

**ASESOR**

**MALAVAR DANÓS, ROBERTO CARLOS**

**ORCID: 0000-0001-9567-9826**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú**

**JURADO**

**Dr. Paulett Hauyon, David Saul**

**ORCID: 0000 – 0003 – 4670 – 8410**

**Mgr. Aspajo Guerra, Marcial**

**ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X**

**Mgr. Pimentel Moreno, Edgar**

**ORCID: 0000 – 0002 – 7151 – 0433**

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

.....  
**Dr. David Saul Paulett Hauyon**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno,**  
**Miembro**

.....  
**Dr. Roberto Carlos Malaver Danós**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado buena salud y vida con prosperidad.

### **A la ULADECH católica:**

Por haberme dado la oportunidad de salir adelante y poder cumplir mi aspiración profesional de ser abogado.

*Melgar Saldaña Jonathan César*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Son quienes me dieron formación integral con valores estudio y permanentemente me apoyaron en mi estudio superior hasta el logro final.

### **A mis docentes:**

Por haberme inculcado valores y conocimientos que hacen ser de mí una mejor persona, y mejor profesional.

*Melgar Saldaña Jonathan César*

## RESUMEN

La presente investigación obtuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?

El objetivo fue determinar la calidad de la sentencia en estudio. El trabajo es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** sentencia; motivación; violación sexual de menor.

## ABSTRACT

The present investigation obtained as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on Sexual Rape of Minors, in File No. 03877-2018-49-2402- JR-PE-03, of the Judicial District of Ucayali - Lima, 2021?

The objective was to determine the quality of the sentence under study. The work is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, high and high; while, of the second instance sentence: medium, high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of high and high rank, respectively.

**Keywords:** sentence; motivation; rape of a minor.

## TABLA DE CONTENIDO

	pág.
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS .....	iii
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
1.2. Enunciado del problema.....	4
1.3. Objetivos de la investigación. ....	5
1.3.1. Objetivo general.....	5
1.3.2. Objetivos específicos.....	5
1.4. Justificación de la investigación.....	5
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. Bases Teóricas procesales .....	9
2.2.1.1. El proceso penal Común .....	9
2.2.1.3. Identificación de las etapas del proceso. ....	10
2.2.1.4. Investigación Preparatoria.....	10
2.2.1.5. Etapa Intermedia. ....	12
2.2.1.6. Etapa de Juzgamiento.....	12
2.2.1.7. Finalidad del proceso penal.....	13
2.2.1.8. Los sujetos procesales. ....	13
2.2.1.9. El Juez penal. ....	13
2.2.2.1. Juez de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento: .....	13
2.2.2.2. El Ministerio Público. ....	14
2.2.2.3. El imputado. ....	14
2.2.2.4. El abogado defensor. ....	14
2.2.2.5. El agraviado .....	14
2.2.3. Las Medidas Coercitivas. ....	15
2.2.3.1 Finalidad:.....	15
2.2.4. La Prueba. ....	15
2.2.4.1. El Objeto de la Prueba.....	15
2.2.4.2. La Valoración de la prueba .....	15



2.2.4.3. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio.....	16
2.2.5. La Sentencia Penal.....	16
2.2.5.1. Partes de la Sentencia.....	16
2.2.5.2. La sentencia en el marco del código procesal penal.....	17
2.2.5.3. La deliberación de la Sentencia.....	17
2.2.5.4. Requisitos de la sentencia.....	17
2.2.5.5. Redacción de la Sentencia.....	18
2.2.5.6. Lectura de la Sentencia.....	18
2.2.5.7. Clases de sentencia.....	18
2.2.5.8. La motivación de la sentencia penal.....	18
2.2.6. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	18
2.2.6.1. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	19
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	19
2.2.2.1. Teoría Jurídica del delito.....	19
2.2.2.1.2. La teoría del delito.....	19
2.2.2.1.3. Elementos del delito.....	20
2.2.2.1.4 La teoría de la tipicidad.....	20
2.2.2.1.5 Estructura de la tipicidad objetiva”.....	20
2.2.2.1.6 Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	21
2.2.2.1.7 El dolo.....	21
2.2.2.1.8. La culpa.....	21
2.2.2.1.9. Teoría de la antijuridicidad.....	21
2.2.2.1.10. Teoría de la culpabilidad. <sup>23</sup> .....	22
2.2.2.1.11. Consecuencias jurídicas del delito.....	22
2.2.2.1.12. La pena.....	22
2.2.2.2. La reparación civil.....	22
2.2.2.2. El delito de Violación Sexual a menor de edad.....	23
2.2.2.2.1. Regulación.....	23
2.2.2.2.2. Tipo del Injusto.....	23
2.2.2.2.3. El consentimiento.....	28
2.2.2.2.3.1. Tipo Subjetivo.....	29
2.2.2.2.3.2. Autoría y Participación.....	29
2.2.2.3. Circunstancias Agravantes.....	30
2.2.2.4. Consumación.....	30
2.2.2.5. Concurso de Delitos.....	31
2.2.2.5.1. La Pena.....	31
2.2.2.5.2. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	32

2.2.2.5.2.1. El bien jurídico protegido.....	32
2.2.2.5.2.2. El Peligro Concreto y Real.....	33
2.2.2.5.2.3. El Peligro Abstracto o Presunto. ....	33
2.2.2.6. Impugnación de resoluciones .....	33
2.2.2.6.1. Conceptos .....	34
2.2.2.6.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio. ....	34
2.2.2.6.2.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales.....	34
2.2.2.6.2.2. El recurso de apelación .....	35
2.2.2.6.2.3. El recurso de nulidad.....	35
2.2.2.6.3. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal .....	35
2.2.2.6.3.1. El recurso de reposición .....	35
2.2.2.6.3.2. El recurso de apelación.....	35
2.2.2.6.3.3. El recurso de casación .....	35
2.2.2.6.3.4. El recurso de queja. ....	35
2.2.2.6.4. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio. ....	35
2.2.2.6.4.1. Sentencia de primera instancia en el proceso de estudio.....	36
2.2.2.6.4.2. Sentencia de Vista: .....	36
2.2.2.6.5. El delito. ....	36
2.2.2.6.5.1. Clases de delitos. ....	36
2.2.2.6.5.2. Componentes de la Teoría del delito. ....	36
2.2.2.6.5.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	37
2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.....	37
2.2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad .....	37
2.2.2.2.2.1. Concepto.....	37
2.2.2.2.2. Descripción legal de violación sexual del menor de edad en estudio.....	37
2.2.2.2.2.2. Grado de desarrollo del delito .....	38
2.2.2.2.2.3. La pena en violación sexual del menor de edad .....	39
2.2.2.2.4. Jurisprudencias del Delito Materia de Estudio.....	41
2.3. Marco Conceptual. ....	43
<b>III. HIPÓTESIS</b> .....	46
3.1. Hipótesis general .....	46
3.2. Hipótesis específica.....	46
<b>IV. METODOLOGÍA</b> .....	47
4.1. Tipo y nivel de investigación. ....	47
4.1.1. Tipo de investigación: .....	47
4.1.2. Nivel de investigación: .....	47

<b>4.2. Diseño de investigación:</b> .....	48
4.3. Unidad de análisis. ....	48
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores. ....	49
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos. ....	50
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos. ....	51
4.6.2. Plan de análisis de datos.....	52
4.6.2.1. La primera etapa.....	52
4.6.2.2. Segunda etapa.....	52
4.6.2.3. La tercera etapa. ....	52
4.7. Matriz de consistencia lógica. ....	53
4.8. Principios éticos. ....	54
<b>V. RESULTADOS</b> .....	56
5.1 Resultados Preliminares. ....	56
5.2. Análisis de los resultados. ....	60
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	67
<b>BIBLIOGRAFÍA BIBLIOGRAFICA</b> .....	73
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: .....	79
ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia).....	109
ANEXO 3: instrumento de recolección de datos sentencia de primera instancia. ....	117
ANEXO 4: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	128
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	140
ANEXO: 6 declaraciones de compromiso ético.....	184

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central.....	56
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora.....	58

## I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación abarcan la búsqueda de elementos importantes como son la calidad de las sentencias de un proceso judicial emitidas por un órgano competente, siendo es este caso por un tribunal de primera y segunda instancia del poder judicial.

Todo ciudadano dentro de su entorno social en el que vive, aspira que el Estado les brinde una Administración de justicia, eficiente y rápida, respetando los parámetros constitucionales, para ello existen diversos contextos de información de su desarrollo y aplicación, para un mejor entendimiento, recurrimos a dichas fuentes:

A nivel internacional:

Linde, (2019) en España opinó:

Sería injusto considerar que todo ha sido negativo. Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir. (p. 5)

Asimismo, Ángel (2018); ha señalado que:

(...) en la actualidad México atraviesa una crisis de arbitrariedad siendo que es su momento más violento de su historia, y que se resuelve solo el cinco por ciento de los homicidios. De los asesinatos cometidos en el país de 2010 a 2016, el noventaicuatro por ciento es impune. El promedio son cinco condenas por cada cien víctimas, muy por debajo de las estadísticas del continente americano (24 sentencias), de Asia (48 sentencias) o de Europa (80 sentencias por cada cien homicidios). (p.1)

De la misma manera en Bolivia Böhr (2017) expone que; una de las legítimas aspiraciones del pueblo boliviano, radica en la esperanza de que en algún momento de la historia del país, el Estado, a través de sus órganos de poder, pueda ofrecerles un sistema de justicia transparente, imparcial, oportuno en el tiempo, desburocratizado, liberado de las influencias económicas y políticas y desde luego con jueces y magistrados idóneos no sólo en lo concerniente a la solvencia profesional que los caracterice, sino con la suficiente dosis de honestidad, honradez y vocación de justicia.

También en Argentina (Canorio 2017); ha referido que: la administración de justicia sufre la crisis de credibilidad en su sociedad, ello provoca que las personas tengan una visión negativa, en la justicia porque no ven una pronta respuesta ante el llamado de justicia, por lo que deja de ser justa y equitativa. (p.7)

#### **A nivel nacional:**

Gazzo (2017) refiere: Ningún país logrará desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con un Poder Judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable. Siendo que, en el Perú, no estamos ajenos a ello.

Por su parte Villegas, (2018) ha señalado que: La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado”. (...) esto tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza en todo ciudadano. (Perú 21- actualizado el 08 de agosto del 2018)

#### **En el medio local:**

En Chimbote, (2018)

La Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima procederá a recepción e ingreso en carceleta que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto,

de procesados provenientes de órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima o de otros Distritos Judiciales de Lima, y dictan otras disposiciones, (Rivera, 2020).

Asimismo, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos Legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación 3 tomando como referente las líneas de investigación. La que se denomina, **“Derecho Público y Privado”**, mediante Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica de fecha 22 de julio del 2020, (ULADECH, 2020). (ULADECH, 2011); permitiendo así, a los participantes utilicen un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En este sentido con el fin de alcanzar los objetivos propuestos se ha analizado las sentencias de un Proceso real del Expedientes judicial, en el cual se utilizó el Expediente Judicial N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, Juzgado Penal Colegiado Permanente – sede central, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021. que registra un Proceso Judicial en materia penal sobre violación sexual a menor de edad, donde Condenando a “D”, cuyos datos han sido introducidos en la parte de la presente sentencia como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del código penal, en agravio de N.O:S, en consecuencia se le impone Diez Años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención – producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el día Nueve de Octubre del dos mil Veinticinco, Se fija la reparación Civil en la suma de Mil Nuevos Soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada.

La segunda instancia recayó en la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Condenando a “D”, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de N: O: S, en consecuencia se le impone **diez años de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que se computara a partir de su detención producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el nueve de octubre del dos veintiocho, Asimismo, se fija la

reparación civil el monto de mil nuevos soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada.

Estas publicaciones son de importancia, en cuanto al centro de estudios tuvo importancia para crear la línea de investigación, llamada examen, para mejorar las sentencias en los distritos judiciales del Perú; asimismo implica usar un expediente, por ende, en este trabajo hemos usado un expediente de la materia penal cuyos datos son: N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, en donde la pretensión del El representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado “D”, la pena de treinta y Cinco años (por responsabilidad Restringida), asimismo solicita la suma de s/. 3,000 (Tres Mil Nuevos con 00/100), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada respecto al cual la parte vencida formuló apelación expresando su disconformidad, siendo que dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia quedando concluido el presente proceso.

Por último, hemos considerado ha bien el computo del plazo del proceso penal en la cual se formalizó la denuncia desde el 09 de octubre del 2018, la primera instancia con Resolución de sentencia veintitrés de diciembre, del dos mil diecinueve; consecuentemente la segunda instancia del dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, que hasta la fecha en que se concluyó, transcurrieron 2 años, 2 meses, y 07 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

## **1.2. Enunciado del problema.**

¿Cuál es la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?

Para dar solución al problema de investigación se fijaron los siguientes objetivos.



### **1.3. Objetivos de la investigación.**

#### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

#### **1.3.2. Objetivos específicos.**

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación de la investigación.**

De acuerdo a los parámetros y lineamientos se justifica, la investigación que aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación, que es la calidad de las sentencias de procesos culminados, el cual nos permitirá esbozar algunas ideas y sugerencias que puedan ser material de mejora para alejar la paupérrima concepción de la calidad de las decisiones judiciales.

Al respecto (Gomez, 2016) afirma:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la parte normativa de raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos clasifican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas

convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p. 15).

El presente trabajo de investigación, abordará un tema de relevancia jurídico y social en nuestro país que, la violación sexual a menores de edad resulta siendo lamentablemente y totalmente la realidad en nuestro país. Ahora bien, se tendrá justificada la importancia del tema a tratar en la presente investigación, ya que en la violación sexual, la afectación es psicológica que produce al cuadro de valores que consagra la Constitución del Estado.

También se justifica a la mejora de fortalecer mi formación investigativa, mejorar mi capacidad de lectura analítica, crítica y, facilitara observar la evolución de mi formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta de investigación científica que es de suma ayuda ya que se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. Se puede manifestar de tres formas: cuantitativa, cualitativa y mixta. Esta última implica combinar las dos primeras y será la aplicada en el presente trabajo de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.29).

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Investigaciones Libres

Martínez, (2018) en España investigó: “La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales” sus conclusiones fueron a) La falta de motivación de las resoluciones judiciales en España conducen a la arbitrariedad, b) La ausencia de la fundamentación en las sentencias admite una resolución situada fuera del ordenamiento jurídico, c) La exigencia constitucional de motivar debe presidir todo el proceso de construcción de una decisión judicial, y evitar que el juzgador entre en contradicciones con su razonamiento y no construir decisiones manifiestamente contradictorias, ajenas a la lógica de la norma aplicada a las premisas fácticas del caso concreto, d) Que la motivación no debe ser breve ni larga, sino que debe consistir en un razonamiento que apoye la decisión que adopta el juzgador.

Por su parte Franciskovic, (2018), investigó: “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”; con las siguientes conclusiones a) Al obtener un razonamiento jurídico, es necesario comprender lo que significa motivar, esto como una garantía del derecho fundamental de las personas y, su diferenciación con lo que es la fundamentación, pues, una sentencia carente de motivación deviene en arbitraria y sin una debida fundamentación razonada en derecho deviene en una resolución anclada fuera de todo respeto constitucional, social y público, afectando lo que las partes de un conflicto pretender encontrar, cuando confiados, recurren al órgano jurisdiccional como ente del Estado encargado de velar por los intereses de toda la sociedad, esto sólo si entendemos al proceso como una función publicista y socializadora, b) Los Jueces no pueden, ni deben tener como único elemento de juicio para tomar sus decisiones, el recurso de su simple y propia intuición como herramienta para resolver los conflictos que se les puedan presentar para su tramitación, c) Asimismo, una resolución puede ser razonada y/o motivada, pero no estar fundada en Derecho, supuesto que se daría si un Juez justificara su resolución la aplicación del sistema jurídico, la motivación, es algo más, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la

solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

Finalmente Namuche, (2017) investigó: “La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima – 2015”. Llegando a las siguientes conclusiones a) La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. Todo el sistema judicial debe de abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en Argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las Resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales, b) La Motivación de las Resoluciones Judiciales por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad, c) Debe de resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial, d) Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho de alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando.

### **Investigaciones de la misma línea:**

En Huaraz Valdez, (2018) presento la investigación de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal titulada, “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2018”. La investigación se realizó teniendo como unidad de análisis el expediente judicial

citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo en Chimbote, Estrada, (2018) presentó la investigación de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, titulada “calidad de sentencia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02275- 2014-95-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2018”; la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Siendo su objetivo determinar la calidad de las sentencias de ambas instancias. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Bases Teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. El proceso penal Común**

Para Calderón, (2016) dice: El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase

de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (p. 34)

Por su parte (Rosas, (2015) señala que debe aplicarse cuando no concurren circunstancias especiales por los cuales debe promoverse otro tipo de procedimiento, evidenciando tres etapas distintas: la investigación preparatoria, intermedia y la del juzgamiento, que son realizadas por órganos desemejantes y que cada uno de ellos realiza su rol que le compete.

### **2.2.1.3. Identificación de las etapas del proceso.**

#### **2.2.1.4. Investigación Preparatoria**

##### **➤ Investigación Preliminar**

Según el NCPP, (2017)

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación, y al imputado a preparar su defensa. En ese sentido tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño, (Art. 321).

Para Peña Cabrera Frey, (2018). Es una fase extra procesum, la cual es competencia funcional del Ministerio público, como fase pre procesal que se determina por las primeras actuaciones (diligencias investigativas), en el marco de las primeras averiguaciones vinculadas con la presunta perpetración del delito.

Por su parte Neyra, (2016) señala que es una etapa pre jurisdiccional, porque se encuentra en el contexto que el Fiscal ya ha conocido de la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación y dar inicio a la investigación preparatoria, en ese sentido se encuentra en la etapa originaria donde el Fiscal y la policía realizan las investigaciones de una manera unilateral y reservada, para lograr reunir elementos de

investigación que justifiquen la formalización de la investigación.

➤ **Plazos de la Investigación Preliminar**

Moreno, (2019) dice que según el art. 3° es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podría fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

- Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria: Según el NCPP, (2017) Si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria. (Art. 336).

Lozada, (2016) menciona que según el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio: esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad: a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

➤ **Plazo de la Investigación Preparatoria**

Lozada, (2016) sostiene que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos

de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

#### **2.2.1.5. Etapa Intermedia.**

Ormazábal, (1997) dice que:

Por naturaleza es una etapa de revisión y saneamiento procesal, etapa a través del cual se realiza el control que requiere la decisión del fiscal luego de concluida la investigación preparatoria, tanto su decisión de acusación, así como su solicitud de sobreseimiento, según sea el caso, es por ello que la etapa intermedia se inicia una vez concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación (p.2).

Para Oré, (2016)

La fase intermedia se consolida como un filtro previo al juicio oral. Este es el caso de Italia, Alemania, Chile, Bolivia, Bélgica, Costa Rica, Guatemala, Inglaterra, Portugal, Venezuela y el Perú a partir de febrero de 2006.

#### **2.2.1.6. Etapa de Juzgamiento**

Para Baytelman, (2010)

Es la etapa en la cual se realiza el debate final de la causa penal, esto es, en donde se debatirá y actuara de manera definitiva todos los medios de prueba admitidos, bajo el estricto respeto de los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad y concentración. (p.4).

La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Oré, (2016).

Por su parte Óre, (2016) señala que esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o



colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

#### **2.2.1.7. Finalidad del proceso penal.**

Peña Cabrera Frey, (2015) sostiene que:

El objeto es alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; aplicando la facultad que tiene el ius puniendi que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva del Estado, a través de los jueces.

#### **2.2.1.8. Los sujetos procesales.**

#### **2.2.1.9. El Juez penal.**

Siendo la Máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas. Oré, (2016).

#### **2.2.2.1. Juez de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento:**

Según el Poder Judicial, (s/f) El Juez de Investigación Preparatoria tramita y resuelve los pedidos formulados por los sujetos procesales, a la vez que se constituye en un Juez garante de los derechos del imputado a través de la audiencia de tutela. También garantiza los derechos de la víctima durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, autorizando la constitución de las partes y controlando el cumplimiento de los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria. Asimismo, está a cargo de la etapa intermedia, que se caracteriza fundamentalmente porque el Juez realiza un control del requerimiento de acusación fiscal o de sobreseimiento de la causa.

Asimismo, dice que existe el Juez de Juzgamiento que, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a

los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.

#### **2.2.2.2. El Ministerio Público.**

Institución independiente del Estado que cumple la función persecutoria en el ámbito penal es el director de la investigación, es el facultado del ejercicio penal, sobre él está responsabilidad de probar su acusación, enfrenta y asume el reto de perseguir el delito y fomentar un clima de paz para una mejor convivencia ciudadana. Villavicencio, (2017).

Según la Constitución Política del Perú, (1993).

El Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. Es él quien toma la iniciativa. No será sólo un requirente, sino que tiene poder de decisión y conducción en la investigación. (Art. 159 inciso 4).

#### **2.2.2.3. El imputado.**

Para Calderón, (2016) Es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable, (pág. 190).

#### **2.2.2.4. El abogado defensor.**

Calderón, (2016) dice que Es la persona capaz, preparada que está al servicio del imputado para brindarle una eficaz y eficiente defensa al mismo tiempo actúa como colaborador de los magistrados.

#### **2.2.2.5. El agraviado**

Villavicencio, (2017) refiere que “Es todo aquel que resulte ofendido o perjudicado por la comisión de un delito. Es el titular del bien jurídico vulnerado y a pesar de ello tiene limitada su intervención en el proceso.

Regulada actualmente en el artículo 94 del NCPP. Entonces se tiene que en el presente expediente en estudio la menor agraviada vendría a ser la persona de violación sexual de menor de edad, ilícito penal previsto en el artículo 173 del código penal, en

agravio de la menor de iniciales N.O.S. (13).

### **2.2.3. Las Medidas Coercitivas.**

Espinoza, (2019) manifiesta que “Establecen una serie de limitaciones a los Derechos Fundamentales del inculpado con el fin de evitar riesgos que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad.

#### **2.2.3.1 Finalidad:**

- Evitar la huida del sujeto pasivo del proceso.
- Evitar la ocultación, destrucción o manipulación de fuentes y medios de prueba.
- Evitar la insolvencia provocada del (y por el) imputado.

### **2.2.4. La Prueba.**

Talavera, (2009) Es el instrumento racional y demostrativo fehaciente que causara certeza al Juez y así pueda realizar su labor de comparación y verificación hasta lograr determinar una conclusión final en un caso concreto.

#### **2.2.4.1. El Objeto de la Prueba.**

Monroy, (2003) el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado o, expresado de otra, aquello sobre la cual puede recaer la prueba, (pág. 289).

#### **2.2.4.2. La Valoración de la prueba**

Zegarra, (2016) considera que; El Juez una vez terminada la actuación probatoria ya sea testimoniales, periciales y documentales, realiza un analices con la finalidad de corroborar si los hechos materia de imputación tienen consistencia ya sea en de las afirmaciones sobre los hechos relevantes en un proceso, sea cual fuese su naturaleza. Es decir, por un lado es insuficiente la verdad formal y por otro, no es función del Juez averiguar cómo ocurrieron los hechos. Es suficiente que verifique las afirmaciones que sobre estos han realizado las partes. p.259.

Una vez ofrecidas, admitidas las pruebas el juez tiene la libre valoración de las

pruebas actuadas en juicio revisándolas cada una de ellas de manera individual y si fuera necesario de manera colectiva.

#### **2.2.4.3. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio.**

Por el delito de violación sexual a menor de edad

##### **A. DOCUMENTALES TESTIMONIALES**

- Declaración Testimonial del Efectivo Policial PNP (f), “F”, declaración Testimonial de “E”.
- Peritos, Declaración del Médico Legista, Declaración del Psicólogo.
- Documentales, Acta de Denuncia Verbal N°.08-2028 del 10/10/2018,
- Acta de Intervención Policial N°.03-2018-DEPINCRI-UCAAYALI, Ficha RENIEC de Menor
- Agraviada, Cd. De entrevista de menor agraviada, ampliación de Declaración de “E”, de fecha 10/10/2018,
- Acta de declaración del Imputado “D”, Declaración Testimonial de SOPNP “G”.
- Prueba de Oficio: Declaración de la menor agraviada de iniciales N.O.S

#### **2.2.5. La Sentencia Penal.**

Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Real Academia Española, (2014) La sentencia es una resolución que ha sido llevada a cabo por un órgano jurisdiccional que pone fin a un proceso judicial, quien decide es un Juez o un órgano cuerpo colegiado. Decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado. (Rosas, 2015 p. 256).

##### **2.2.5.1. Partes de la Sentencia**

Nava, (2015) señala que Toda sentencia debe reunir tres requisitos o cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia, de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el cometido de socializar el Derecho y están divididas en parte expositiva, considerativa y resolutive.

Paulsen, (2014) indica que la parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia.

Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia.

#### **2.2.5.2. La sentencia en el marco del código procesal penal.**

La finalidad de la sentencia penal es que el juez de acuerdo a su operación lógica deje en claro los hechos delictivos que recaen sobre un sujeto y poder aplicar la ley penal al caso en concreto, Ore (2016).

#### **2.2.5.3. La deliberación de la Sentencia.**

Mixán, (2009) ha mencionado que:

Una vez cerrado el juicio, los jueces en sesión secreta pasaran a deliberar la sentencia, teniendo en cuenta únicamente la valoración, las pruebas legítimamente incorporadas en el proceso, así como las reglas de la experiencia, el conocimiento científico y la sana crítica (p.55).

#### **2.2.5.4. Requisitos de la sentencia.**

Arias, (2006) dice que la sentencia contendrá:

La mención del juzgado penal, lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales de las partes.

Enunciado de los hechos y circunstancias de la acusación. Motivación clara, lógica

y completa de cada uno de los hechos. Los fundamentos de derecho. La parte resolutive. La firma de los jueces (p.131).

#### **2.2.5.5. Redacción de la Sentencia.**

Schönbohm, (2014) “Será inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el director de debates según el caso (p. 438).

#### **2.2.5.6. Lectura de la Sentencia.**

Schönbohm, (2014) El juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

#### **2.2.5.7. Clases de sentencia**

- **Absolutoria:** La motivación de la sentencia absolutoria destacara especialmente la existencia o no del hecho imputado, ordenara la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la re sustitución de los objetos afectados al proceso.
- **Condenatoria:** Fijará con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso la alternativa a la pena privativa de la libertad, asimismo decidirá sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda. (p. 440).

#### **2.2.5.8. La motivación de la sentencia penal.**

Schönbohm, (2014) dice que la sentencia penal “Constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial.

Por su parte Santos, (2019) dijo; atendiendo a la dialéctica, la motivación judicial deja de concebirse como monólogo del juez, y se entiende como resultado de un proceso argumentativo entre el juez y las partes del proceso.

#### **2.2.6. Medios impugnatorios en el proceso penal.**

Bramot (2015) ha mencionado que:

La ley le otorga a las partes o la persona legitimada medios o mecanismos y poder acceder al órgano jurisdiccional y solicite un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, con la finalidad de que se invalide, en parte o en su totalidad (p.237).

Cáceres Julca, (2011) sostiene que; A través de la apelación se busca que el criterio del Juez de primera instancia sea sustituido por el razonamiento del Juez de segunda instancia, aplicando la existencia de un nuevo conocimiento o revocación, entendiendo esto como un nuevo juicio sobre el mismo objeto procesal, p. 101.

Lozada, (2016) considera que las Salas Penales Superiores conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

#### **2.2.6.1. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones en Adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03.

#### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.**

##### **2.2.2.1. Teoría Jurídica del delito.**

Roxin, (1997) Es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable (p. 129).

##### **2.2.2.1.2. La teoría del delito.**

La teoría del delito se ocupa de explicar que es delito en general, es decir, cuales son las características que debe presentar una conducta para ser delito.

Zaffaroni, (2002) esta teoría es una construcción dogmática que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto (p. 412).

#### **2.2.2.1.3. Elementos del delito.**

Reátegui (2014) señala que: La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa, (p. 369).

#### **2.2.2.1.4 La teoría de la tipicidad.**

Zaffaroni, (2002) La tipicidad es la adecuación de la conducta los elementos del tipo, es decir a la descripción de una conducta vinculada con una pena por el legislador, (p. 290).

#### **2.2.2.1.5 Estructura de la tipicidad objetiva”**

Según Zaffaroni, (2002) El autor Es cualquier persona que realiza la conducta infractora a la ley, diferenciando las clases de procesos establecidos en el código penal, ya sea el proceso penal común o el especial.

- A. Elementos referentes a la acción Para que el bien tutelado este afectado solo se puede realizar a través de una acción, o sea mediante la realización de una conducta contraria a la ley, pero a su vez también puede ser ´por omisiones, dejar de hacer algo para sobre guardar el bien jurídico del estado.

Existen cuatro formas que son básicas en el hecho punible:



- Comisión; se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- Omisión; no realizar la conducta que hubiere evitado el resultado producido.
- Delito doloso; se da cuando el agente realiza la conducta delictiva a propósito.
- Delito culposo; se presenta cuando el agente vulnera un deber de ciudadano

B. Elementos descriptivos y normativos debe precisarse que no existen elementos como tales, simplemente predominan algunos de estos mencionados. En el descriptivo, son perceptibles y comprensibles mediante los sentidos, mientras que en el normativo es todo lo contrario debe realizarse un juicio de valoración, (p. 267).

#### **2.2.2.1.6 Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.**

##### **2.2.2.1.7 El dolo.**

Zaffaroni, (2002) dice que:

El dolo es elemento nuclear y principalísimo del tipo subjetivo, es el querer y voluntad realizadora del resultado típico, guiada por el conocimiento, por lo tanto, comprende dos aspectos: De conocimiento o cognoscitivo, de querer o conativo. Una persona actúa dolosamente cuando tiene la intención de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud, (p. 290).

##### **2.2.2.1.8. La culpa.**

Zaffaroni, (2002) En la culpa no existe prevención del acto antijurídico, es la no prevención del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad (p. 299).

##### **2.2.2.1.9. Teoría de la antijuridicidad.**

Chang (s/f.) La antijuridicidad es la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, y no tiene que existir causas de justificación para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada.

La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica.

#### **2.2.2.1.10. Teoría de la culpabilidad.23**

Zaffaroni, (2002) La culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena, (p. 302).

#### **2.2.2.1.11. Consecuencias jurídicas del delito.**

(Zaffaroni, 2002) ha manifestado que: Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado (p.305).

#### **2.2.2.1.12. La pena.**

Reátegui, (2014) Es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción, La pena es una forma de retribuirle por parte del Estado al agraviado.

#### **2.2.2.2. La reparación civil.**

Consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados 24(Valentín 2011 p. 200).

En el presente caso tenemos que el importe que se va a solicitar debe apuntar a

indemnizar a la agraviada por la afectación que se le ha ocasionado tanto en el cuerpo como en la psiquis, ya que no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la agraviada sea restituida, empero, el tratamiento adecuado para su recuperación si puede ser cubierto a través de la reparación civil, que es la suma de diez mil soles por el delito de violación sexual, y las suma de mil soles por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego en favor del Estado.

#### **2.2.2.2. El delito de Violación Sexual a menor de edad.**

##### **2.2.2.2.1. Regulación.**

Salinas, (2016) señaló: Previsto en el primer párrafo inciso segundo del artículo 173° del Código Penal, que prescribe lo siguiente: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de la dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años" concordante con la última parte del mismo cuerpo normativo que señala que la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (p.170).

##### **2.2.2.2.2. Tipo del Injusto.**

###### **A. Bien Jurídico.**

Salinas, (2016) sostiene que: El Estado protege la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, entendiendo la indemnidad sexual como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. La indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervención traumática es la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida (p.187).

###### **B. Sujetos.-**

### **b.1. Sujeto Activo.**

Salinas, (2016) Al tratarse de un delito común, el agente puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige de una concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima.

### **b.2. Sujeto Pasivo.**

O también víctima de los supuestos delitos de artículo 173 del CP pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años. Independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, (Ramiro Salinas Siccha, 2016, p.212)

## **C. Acción Típica.-**

El delito más grave dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológicamente. En otros términos, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal u bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero, (Ramiro Salinas Siccha, 2016), p.187.

En concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, se desprende con claridad que para la verificación del delito de acceso carnal sexual sobre una menor de 14 años no se necesita que el agente actué haciendo uso de la violencia, la intimidación la inconsistencia o el engaño. No obstante, estas circunstancias son indispensables cuando se trata de mayores de catorce años y menores de 18 años de edad. En tal sentido, así la víctima menor de 14 años presente su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u

análogo, el delito se verifica o configura inexorablemente, pues de acuerdo a nuestro sistema jurídico – penal, la voluntad de los menores cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo. En la jurisprudencia se tiene claro esta circunstancia.

De ese modo la Ejecutoria Suprema del 01 de Julio del 2003 cuando afirma que:

Asimismo, refiere el citado autor, que en cuanto a la tipicidad penal de la conducta, ésta no se encuentra condicionada al despliegue de la violencia o de la amenaza u otros medios viciados de la voluntad, como medios comisivos, pues en tanto la ley penal no le reconoce a los menores, libertad sexual; cualquier contacto de esta naturaleza, ha de ser encajado bajo los contornos normativos del artículo 173 del texto punitivo. Por lo que lo único que se tiene que acreditar en el decurso del procedimiento penal, es únicamente el acceso carnal sexual, mediando las acciones que se hayan previsto en la estructuración típica del artículo invocado y, que el sujeto pasivo al momento del hecho punible, contaba con la edad cronológica que se detalla en los incisos reglados en el enunciado normativo en estudio, de manera que no resulta exigible la probanza de algún tipo de lesión para genital, por lo tanto desdeñable que la víctima haya exigido algún tipo de resistencia o que la penetración del miembro viril u otro medio idóneo, haya tomado lugar mediando algún tipo de violencia, que haya provocado algún tipo de afectación a la integridad corporal o fisiológica de la víctima. Y si es que se advierte que el agente hizo uso de dichos medios comisivos, el juzgador ha de tomarlos en cuenta, al momento de la determinación e individualización de la pena, decidiendo por una penalidadde mayor intensidad penológica. (pp. 361-362).

Para la configuración del delito de violación sexual de menor, deben probarse dos hechos: la relación sexual entre el autor y la agraviada, y la edad de ésta última, la modalidad de Violación sexual de menor de edad, de 13 años, delito previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal.

D. El problema de la edad. La legislación peruana, tal como señala Castillo (2002)

ubica como fin y límite para poder desarrollar su ejercicio sexual del menor de catorce años, está vigente en el art. 173 del C. P. Peruano (p. 283).

Por lo tanto, si un menor presente la edad que establece la ley y se practique un acto sexual por las vías que especifica la norma, automáticamente se presenta el delito de violación sexual.

Debe recordarse lo que refiere Castillo (2002) que el Perú es uno de los países que mantiene uno de los topes más elevados en cuanto a la edad en la protección de la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores (p. 284).

E. La edad cronológica y otros criterios alternativos. - Castillo (2002) refiere que, la fijación del abuso sexual de menores en la legislación peruana, en una edad inferior a los catorce años hace una referencia directa a la edad cronológica, (p.285).

Juicio que se adecua a la mayoría de regímenes del mundo, entre una nuestra legislación, variando solo la cifra elegida la cual se evidencia en los párrafos concernientes al citado artículo 173 del Código Penal vigente.

Lo que conlleva a que el juez, tal como lo señala Castillo (2002), a través de un peritaje psicológico obligatorio averigüe, si el menor de dieciocho años tiene la edad mental de una persona de más de catorce años o en realidad la edad mental es compatible con la edad cronológica, (p.286).

Empero, cabe señalar que existen objeciones que se plantean contra la edad cronológica como límite a utilizar en la violación sexual de menores, como es la de fomentar el tratamiento desigual de situaciones semejantes, como cuando se sanciona el acto sexual y que se practica con el menor un día antes de cumplir éste los catorce años, cosa que no hubiese pasado si el autor hubiera esperado un día más; como también desde el principio de igualdad, que el autor del hecho reciba la pena de cadena perpetua y no la pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, si hubiera

practicado el acto sexual con el menor cuando éste cumplió diez años y no uno o dos días antes del cumplimiento de dicha edad.

F. La prueba de la edad cronológica. - en este tipo de delito es necesario que se acredite la edad de la víctima para poder establecer la pena, así como establecer las agravantes según el art. 173 y 173-A del CP vigente. Debe tenerse presente que la prueba de la edad demuestra no solo el año o mes del nacimiento del menor, sino también permite acreditar el día del nacimiento. (Castillo, 2002, p.291).

Por lo que la edad puede probarse sobre la base de una partida de nacimiento expedida por el organismo público (Registro Civil) en el que el menor fue asentado, como también puede probarse con una partida de bautismo o con una constancia del centro médico donde la madre fue atendida.

Cabiendo mencionar, según refiere Castillo (2002) que el mencionado valor o jerarquía de los medios de prueba no debe fijarse en función de la formalidad o el valor jurídico del instrumento jurídico público o privado que se utilice, sino sobre la base de su utilidad y pertinencia para acreditar la edad de la víctima.

Cabiendo señalar que mientras más datos se conozcan acerca de la edad del sujeto pasivo, la situación del autor, por lo general, variará, perjudicando o beneficiando su situación jurídica. Y en sentido contrario, al ignorarse, la hora y los minutos del nacimiento de la menor dicha situación terminará beneficiando o perjudicando también al autor, pues el período de tiempo en el que se modifica la edad quedará fijado a las 00.00. Empero ante la duda o veracidad en los datos referentes a la hora y minutos del nacimiento consignados bien en la partida de nacimiento, bautizo, o en la constancia expedida en el hospital, para el juez o el tribunal se vea persuadido debe tomar como punto de referencia el primer criterio. (Castillo, 2002, p.295).

G. Las relaciones sexuales entre menores:

Según Castillo (2002) señala: En el primer caso, se deben aplicar las medidas

socioeducativas más graves que se incorporan en el Código del Niño y el Adolescente si el menor de dieciocho años ha logrado el acceso carnal por vía vaginal, bucal o anal con el empleo de violencia o grave amenaza (art. 170).

Si la relación sexual se ha realizado voluntariamente y sin ningún tipo de violencia o abuso, no debe de imponerse a la menor medida socioeducativa. (p. 133).

Lo mismo debe suceder en el segundo caso, en el que la relación sexual se mantiene entre menores de catorce años. No tendría ningún sentido imponer una medida socioeducativa, salvo en los casos donde el menor de catorce años abuse sexualmente de un niño, de cinco o cuatro años de edad. Aquí bien podría también mantenerse la regla por la que se exige un máximo entre los menores que practican el acto sexual. (pp. 297-298).

#### H. El consentimiento y otros factores en la determinación judicial de la pena.

San Martín, (2007) menciona a La Corte Suprema, señalando que tratándose de menores de edad «...el supuesto consentimiento prestado la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura [...] no admite el consentimiento como acto exculpatario ni para los efectos de la reducción de la pena (se entiende, por debajo del mínimo legal), dado que en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores» (Ejecución Suprema del 9 setiembre de 2004, R.N. número 1674–2004/La Libertad).

#### **2.2.2.2.3. El consentimiento.**

- I. El planteamiento de la posible tutela privada del menor. si bien es cierto la tutela de los hijos lo tienen los padres, pero en tipo de delitos el Estado asume de manera absoluta la potestad y atribución de la tutela de las menores víctimas de violación sexual.

Sin embargo, esta tesis recibe críticas al respecto, en el sentido que, al otorgarse la más amplia libertad y discrecionalidad a los progenitores en el ejercicio de la sexualidad de



los menores, sin someterla a un control severo y exhaustivo que no sea una adecuada represión para los excesos. De allí pues que los padres o los tutores no tengan ni el poder ni las atribuciones para decidir sobre la misma.

#### **2.2.2.2.3.1. Tipo Subjetivo.**

Salinas, (2016) De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es imposible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, indirecto, eventual.

En efecto se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal u bucal o en todo caso le introduce objetos.

En cambio, el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, en el caso en concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda n se abstiene y, por contrario sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. (p.213).

Ramiro (2016); señala que: El error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o sobre todos los elementos que integran el tipo objetivo – la calidad del sujeto activo, la calidad de víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medio de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo.

A los que se debe agregar que este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos (p.214).

#### **2.2.2.2.3.2. Autoría y Participación.**

Según Salinas, (2016) refiere: El delito de acceso carnal sexual sobre menores

puede perfeccionarse por cualquiera de las formas de autoría previstas en el Código Penal. Así puede presentarse la autoría directa cuando una sola persona realiza los elementos del tipo. La autoría mediata aparece cuando el agente aprovecha o induce a error a un tercero para que realice el acceso sexual con un menor de catorce años haciéndole creer que este posee una edad superior. La coautoría se perfecciona cuando dos o más personas, en concierto de voluntades y con pleno dominio del hecho y reparto de roles y funciones, logran consumir el acceso sexual sobre su víctima menor de catorce años (p.222).

### **2.2.2.3. Circunstancias Agravantes.**

Según Ramiro (2016) dice que: Las circunstancias que agravan la conducta delictiva de acceso sexual sobre un menor aparecen expresamente previstas en el último párrafo del artículo 173, así como en el art. 173- A del CP.

Cuando el agente tuviere cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; aquí el agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados: primero, que el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar.

Segundo, se presenta también cuando el agente realiza acciones que permitan alcanzar la confianza de su víctima, y entonces este se aproveche de esa particular situación. (p.327).

### **2.2.2.4. Consumación.**

Según Peña Cabrera Freyre (2015) refiere: El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquél; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causa del resultado lesivo.

Con relación a la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo; más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar.

Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (*vis absoluta*), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal. (pp. 367-368).

#### **2.2.2.5. Concurso de Delitos.**

Este delito concurre, generalmente, con los delitos de homicidio, secuestro, robo y lesiones, cuando se afecta en simultáneo la intangibilidad sexual y la esfera corporal, será constitutivo de un delito de lesiones en concurso ideal, así también si se produce la muerte de la víctima. La solución anotada dependerá de si dichos resultados fueron buscados por el autor o, al menos abarcados por su esfera cognitiva, con dolo eventual; pues si se produjeron de forma imprudente, esto es, con culpa, la conducta deberá ser reconducida al tipo del artículo 173-A. (Peña Cabrera Freyre, 2015, pp. 369-370).

Cabiendo señalar que los actos mismos de coerción, son constitutivos solo de violación de menor, no entran en concurso con el delito de coacciones; sin embargo, si el autor ha privado de su libertad al menor, a fin de hacerse de un patrimonio y, en el ínterin, abusar sexualmente de él, sí se producirá un concurso ideal de delitos con el tipo previsto en el artículo 151, más no real, en la medida que el secuestro es un delito de naturaleza permanente.

##### **2.2.2.5.1. La Pena.**

Según Ramiro Salinas Siccha, (2016) El agente de delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: Si aquella cuenta con una edad menor a diez años, la pena será de cadena perpetua. Si la victima tiene una edad mayor de diez y menor de catorce años, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treintaicinco.

En caso de concurrir alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173, la pena será de cadena perpetua. Es decir, cuando se trata de menores con una edad no menor de diez ni mayor de catorce años. Igualmente, de concurrir todas o algunas de las circunstancias agravantes prevista en el artículo 173- A del CP, se sancionará al agente con cadena perpetua.

El delito de menores se sanciona con la máxima pena aun si el imputado colabora con la justicia en el esclarecimiento de los hechos y se muestra arrepentido, dado que la conducta incurrida reviste suma gravedad (p.187).

#### **2.2.2.5.2. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.**

La Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón. (Cusi Alanoca, 2018).

##### **2.2.2.5.2.1. El bien jurídico protegido**

Para Castañeda (2009) 35

La doctrina define como una formula sintética concreta de lo que se protege realmente. Como ha puesto en evidencia la moderna doctrina comparada, apegada a una fundamentación sociológica del delito el bien jurídico desempeña, entre otros la función dogmática.

Las normas penales desempeñan una función motivadora que está indisolublemente

única a la función de tutela de bienes jurídicos. Mediante dichas normas se pretende incidir sobre los miembros de una comunidad, para que se abstengan de realizar comportamientos que los lesionen o pongan en peligro.

#### **2.2.2.5.2.2. El Peligro Concreto y Real**

En los delitos de peligro concreto o real se requiere que la acción un peligro real al bien jurídico. En el tipo se halla ex profeso, señala la necesidad de haber causado una situación peligro. Se debe provocar en cada caso la existencia de un peligro efectivo. Por ello, se establece que estos tipos de delitos son por lo general delitos de resultado, resultado de peligro.

En este caso debe entenderse un estado desacostumbrado anormal, en el que, para un observador experto, puede aparecer como probable a la vista de las circunstancias actuales, la producción de un daño o cuya posibilidad resulte evidente (Villavicencio 2013, p.201).

#### **2.2.2.5.2.3. El Peligro Abstracto o Presunto.**

Solo se requiere la comprobación de la anticonducta, y por ello no se diferencia de los delitos de pura actividad, son pues delitos de desobediencia. La existencia de un peligro se considera dada la con la comisión de la acción delictiva. La probanza de peligro es innecesaria, estos delitos son castigados sin tomar en cuenta si en el caso concreto se ha generado o no un peligro. A diferencia del delito de peligro concreto, no supone alteración alguna del mundo exterior diferente e independiente de la acción en que consiste. Por lo tanto se consuma con la realización de la acción reprimida por peligrosa.

El peligro así visto, aparecería como la ratio que ha motivado al legislador para incriminar la conducta. Los delitos d peligro abstracto solo serían infracciones de desobediencia, y en consecuencia delito de pura actividad, precisando que deben ser reprimidos en medida en que afecte bienes jurídicos (Villavicencio, 2013. P. 243).

#### **2.2.2.6. Impugnación de resoluciones**

#### **2.2.2.6.1. Conceptos**

Los medios impugnatorios es el recurso por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial en primera instancia y cree que es injusta, recurre a la siguiente instancia esperando obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

Fundamentos normativos del derecho a impugnar Hacen su uso los afectados por lo dictaminado por un juez, que ha lesionado su derecho.

#### **2.2.2.6.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

Se, interpuso **recurso de Apelación** por no estar de acuerdo con la pena impuesta, y tipo penal de violación sexual de menor de edad, solicitando sea calificado como error de tipo invencible.

Especificando el medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio: la defensa técnica del condenado “D”, en su escrito de apelación por fojas ciento once a ciento veintiséis, así como de la audiencia de apelación de sentencia, ha indicado fundamentalmente lo siguiente: la defensa ha planteado un error de tipo vencible en este proceso, teniendo en cuenta que los hechos han sido realizados con consentimiento de las partes, a su patrocinado le han tomado su declaración el día que fue intervenido, el refiere que mantiene una relación amorosa con la niña agraviada de trece años y ha referido que han tenido relaciones sexuales aproximadamente el 17 de julio del año 2018, la defensa técnica ha argumentado que tenía 13 años 8 meses, y la defensa ha presentado un corte de secuela en el proceso, el juzgado de investigación preparatorio dijo no, a él se le ha intervenido por el último acto, la técnica no comparte esa idea, este tipo de delitos es cuando se ha suscitado el primer acto sexual cuando eran menores de edad, ahora bien que dice el colegiado para sentenciar a mi patrocinado, el colegiado también se convence pero no puede darle una pena suspendida porque no encuentra donde afianzarse, la defensa sostiene que era más fácil darle, una pena suspendida por que no encuentra de donde afianzarse, la defensa técnica sostiene que más fácil era darle una pena suspendida que darle una pena efectiva.

#### **2.2.2.6.2.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales.**

#### **2.2.2.6.2.2. El recurso de apelación**

Solicitud que se interpone ante el juez superior, impugnando la resolución inferior.

#### **2.2.2.6.2.3. El recurso de nulidad.**

La parte agraviada por una sentencia en un procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privado y que hubieren infringido derechos o garantías por la CP solicitará recurso de nulidad.

#### **2.2.2.6.3. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal**

##### **2.2.2.6.3.1. El recurso de reposición**

Esta garantía, procede contra los decretos, para que el juez que los dicto los analice nuevamente y dicte una resolución que corresponda.

##### **2.2.2.6.3.2. El recurso de apelación.**

Recurso de apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior”.

##### **2.2.2.6.3.3. El recurso de casación**

La casación es un recurso extraordinario mediante el cual la parte perjudicada en su derecho persigue la anulación de una sentencia o fallo dictado por un tribunal, con los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada, revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia. Define (Castillo, 2011).

##### **2.2.2.6.3.4. El recurso de queja.**

Se interpone cuando se declarado inadmisibles, el recurso de apelación o casación y se interpone ante el órgano superior del que denegó.

#### **2.2.2.6.4. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las**

**sentencias en estudio.**

#### **2.2.2.6.4.1. Sentencia de primera instancia en el proceso de estudio.**

El Juzgado Penal Colegiado permanente de coronel Portillo, fue el encargado de emitir sentencia, condenatoria por el Delito de Violación sexual de menor, e impuso una pena de Diez años y una reparación civil de Mil Nuevos Soles.

#### **2.2.2.6.4.2. Sentencia de Vista:**

Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, fue la resolvió la Apelación, contra la sentencia condenatoria por Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, la misma que confirmo la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.2.6.5. El delito.**

Delito en estudio: violación sexual de menor de edad.

#### **2.2.2.6.5.1. Clases de delitos.**

Estos se encuentran comprendidos en el Libro segundo, Parte Especial – Delitos del Código Penal, iniciándose desde el Título I Homicidio y termina con Titulo XIX, Delitos Contra la fe Pública. Y en el presente caso, el delito que se ha investigado se encuentra inmerso en el Titulo IX Violación de la Libertad Sexual, y desarrollado en el artículo 173.

#### **2.2.2.6.5.2. Componentes de la Teoría del delito.**

- **Acción u Omisión.** Son conductas antisociales cometidas por los humanos
- **Tipicidad.** Característica de aquello que es representativo de algún tipo ilícito contrario a la ley.
- **Antijuricidad.** Aquella que analiza las conductas típicas que estén permitidas por la ley ordenamiento jurídico.
- **Culpabilidad.** Es el juicio de imputación personal, el acto reprochable calificado comotípico y antijurídico.

Enfatizando la teoría del delito según caso en estudio: como, se aprecia estamos



ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, y por el otro lado la defensa técnica del acusado, quien, con distinto argumento, pregona su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado establecer si la Teoría que Postula el Ministerio Público tiene mayor sustento probatorio con respecto a la Teoría del acusado en merito a los hechos probados y no probados y en base a ello, determinar la materialidad del delito y la posible responsabilidad del acusado.

#### **2.2.2.6.5.3. Consecuencias jurídicas del delito.**

Es el conglomerado de diversos análisis previos del control social y la lógica inmanente de diversas actitudes de personas al margen de la ley penal.

Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

#### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.**

Violación de la Libertad Sexual, y desarrollado en el artículo 173.

Según Artículo 173 Código penal. Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

#### **2.2.2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad**

##### **2.2.2.2.2.1. Concepto**

Acto antisocial perpetrado por hombres, que denigran el desarrollo personal de los menores.

##### **2.2.2.2.2. Descripción legal de violación sexual del menor de edad en estudio.**

Se encuentra ya establecido en el código penal Artículo 173.

Detallando la descripción de los hechos de violación sexual del menor de edad en estudio: el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha señalado: “se tiene que “E”, quienes madre de la menor agraviada, denuncia que el día 09 de octubre del

2018 a horas 15:00 horas, aproximadamente su menor hija de iniciales NOS (13), había desaparecido de su domicilio en el AH, Libertadores Mza 2 Lote 8 del Distrito de Callería, hechos que se suscitó cuando la denunciante es decir la madre de la menor agraviada había salido de su Domicilio con dirección a la Institución Educativa la Inmaculada, a recoger la libreta de su menor hijo, es decir que al retornar a su domicilio se da con la sorpresa que su menor hija no se encontraba en casa, su hermana de la recurrente le dijo que su hija, había salido con su mochila hacer su trabajo, por lo que se puso a esperar aproximadamente dos horas y al ver que su hija no regresaba a horas 20:00, decide a salir en búsqueda por los alrededores obteniendo resultados negativos, es así que al día siguiente ósea 10 de octubre del 2018, interpuso denuncia por desaparición de su menor hija y con compañía de la Policía efectuaron un operativo de búsqueda, trasladándose así por inmediaciones del colegio José Olaya, y por información de una compañera de la menor agraviada tomaran conocimiento que se encontraba con una persona mayor de edad, de apelativo o apellido “D”, quien vivía en la Asociación Los Moradores 14 de Abril del Distrito de Callería, a horas 19:20 ubicaron la casa y fueron atendidos por el propio acusado quien dijo llamarse “D”, así cuando se le pregunto por la menor dijo en un primer momento que no la había visto que no sabía nada de ella, sin embargo al observar a la Policía continuaba realizando preguntas se mostraba nervioso, y al solicitar a la asociación para ingresar a su domicilio, éste indico y acepto que si estaba adentro de su domicilio la menor agraviada, y al hacer ingreso efectivamente encontraron a la menor agraviada indico que “D” es su enamorado y que había sostenido relaciones sexuales aproximadamente dos horas antes de la intervención al ingresar a su domicilio, motivo por el cual fue intervenido y puesto a disposición de la policía, al recabar el certificado médico legal N°.005422-LDCLS practicado a la menor de iniciales N.O.S (13), años, en la cual se concluye que presenta: 1. Signo De himen dilatable complaciente. 2.- Signos de acto contra natura reciente involuntario, 3. Huellas de las lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por sigilación. Hechos que guardan relación con la declaración del acusado y también por la declaración brindada por la menor agraviada, que también acepto que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en tres oportunidades: el 09 de octubre del 2018 y en horas de la madrugada, así también a las 10 de la mañana y a las tres de la tarde.

#### **2.2.2.2.2. Grado de desarrollo del delito**

Consumado, agoto los medios, logro el resultado.

Enfatizando el grado de desarrollo del delito del caso en estudio: como primer punto de análisis tenemos el elemento “minoría de edad”, sobre este apartado no ha existido mayor reparo por las partes, ya que se ha oralizado e ingresado la documental referida a la consulta en línea RENIEC de la menor agraviada de iniciales N.O.S, de la información se tiene que la menor ha nacido el 04/12/2004, y la fecha de los actos sexuales con el acusado fue el 09/10/2018 contaba con 13 años, estando aprobado tal aseveración.

Corresponde analizar el elemento Acceso Carnal por vía vaginal y anal, sobre el particular el Perito médico legista quien expidió el certificado médico legal. Quedando probado el acceso carnal vía anal entre el imputado y menor agraviada.

#### **2.2.2.2.3. La pena en violación sexual del menor de edad**

El legislador ha previsto en forma de castigo drástico cadena perpetua y treinta y cinco años, para el que comete el acto criminal con los menores.

##### **Artículo 170°. Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1) Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
- 2) Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

- 3) Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
- 4) Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
- 5) Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
- 6) Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

- ✓ **Artículo 171°.-** Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho.

- ✓ **Artículo 172°.-** Violación de persona en incapacidad de resistencia

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

- ✓ **Artículo 173°.-** Violación sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o

partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza Artículo 173°-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave. Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

✓ **Artículo 177°.-** Formas agravadas

En los casos de los artículos 170°, 171°, 174°, 175°, 176° y 176°-A, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor de diez ni mayor de veinte años. De presentarse las mencionadas circunstancias agravantes en el caso del artículo.

#### **2.2.2.2.4. Jurisprudencias del Delito Materia de Estudio.**

##### **RECURSO DE NULIDAD N.º 163-2020 AREQUIPA**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- A. DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que condenó a Mauro Sarkca Álvarez como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales J. M. H., en el extremo en el que le impuso cuatro años de privación de libertad efectiva que se convirtió a pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad por un total de ciento noventa y

cuatro jornadas de prestación de servicios; y, REFORMÁNDOLA, le impusieron a Sarkca Álvarez veinte años de privación de libertad, para la ejecución de la misma, se deberá ordenar su ubicación y captura para su internamiento en el centro penitenciario que corresponda.

- II. ORDENARON que se remitan copias de la presente resolución a la OCMA para los fines pertinentes.
- III. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema. Y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo Coaguila Chávez.

### **RECURSO DE NULIDAD N° 112-2020 LAMBAYEQUE**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia emitida el once de diciembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Penal de Apelaciones-Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó por mayoría a Marcos Delgado Centurión como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad –inciso 2 del artículo 173 del Código Penal–, en agravio de la persona identificada con las iniciales J. A. M., y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.
- II. DECLARARON HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo en el que, por mayoría, impuso a Marcos Delgado Centurión cinco años de pena privativa de libertad y, REFORMÁNDOLA, le IMPUSIERON cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: i) no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de residencia sin previo conocimiento y autorización del juez de la causa; ii) no volver a cometer nuevo delito doloso; iii) concurrir cada sesenta días a la Oficina Distrital de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres a fin de cumplir con registrar su firma, y iv) pagar el íntegro de la reparación civil en el Banco de la Nación en un plazo no mayor de doce meses, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 59 del

Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

III. En consecuencia, ORDENARON la inmediata libertad del sentenciado Marcos Delgado Centurión, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato emanado de autoridad competente. OFÍCIESE para tal fin, vía fax, al órgano jurisdiccional de su procedencia.

DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de Origen. Hágase saber.

### **RECURSO DE NULIDAD N° 2086-2018 ÁNCASH.**

Por estas razones, con lo expuesto en el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del uno de octubre de dos mil dieciocho (foja 360), que condenó a CARLOS CARBAJAL MONTALVO como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales E. A. J. P.; y le impusieron la pena de cadena perpetua y cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. INTEGRARON a la sentencia recurrida, el extremo referente a que la decisión jurisdiccional debe ser revisada, de oficio o a petición de parte, cuando se hayan cumplido treinta y cinco años de privación de la libertad.
- III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los fines pertinentes, se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se archive el cuadernillo.

### **2.3. Marco Conceptual.**

**Calidad de sentencia.** Soto (2017), define “Es la resolución que para los abogados postulantes serán buenas sentencias las que anulen actos del Estado, mientras que para aquellos que representen al servicio público, serán fallos de calidad los que nieguen el amparo.

**Delito.** Sánchez (2020), define “Comportamiento humano que ha sido originado por una negligencia o por voluntad propia, resultando ser una acción contraria a la que está

establecida por la ley”.

**Expediente.** Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

**Juzgado Penal.** Zamudio (2018), define Son los que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en un proceso penal de primera y segunda instancia, unitario o colegiado.

**Parámetro.** Pérez y Gardey (2012), define “Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación, la organización y estandarización de la información que se ingresa en un sistema”.

**Primera instancia y segunda** El primer grado jurisdiccional, cuya resolución de sentencia dictada en primera instancia es impugnada ante el tribunal jerárquico superior.

**Audiencia.** Considerado un acto procesal protagónico del Nuevo Sistema de Justicia Penal. En la versión actualizada del Diccionario de la Real Academia, señala: Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. (RAE, 2019).

**Auto Apertorio de Instrucción.** Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados (Gaceta Jurídica, 2013).

**Aquo.** Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día desde el cual empieza a contarse un término Judicial. (Enciclopedia Jurídica Edición 2012).

**Bien jurídico protegido.** El bien jurídico es un bien preexistente, que en los supuestos en



los que el legislador considera necesaria una consecuencia jurídica especial para su afectación se constituye como bien jurídico penalmente tutelado (Zaffaroni, citado por León, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Manuel, 2010).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

**Variable.** Las variables de cualquier proceso de investigación o experimento científico son factores que pueden ser manipulados y medidos. Amiel (2007).

**Matriz de Consistencia:** Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. (Rojas, 2010).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021, ambos son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específica.**

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito violación Sexual, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de investigación.

#### 4.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo - Cualitativo (Mixto)

**Cuantitativa**, La investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables.

**Cualitativa**, La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. Según (Mendoza, s.f.).

#### 4.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio – Descriptivo

Exploratoria.

Investigación exploratoria son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. Según (Ibarra, 2011).

Descriptiva.

En la investigación descriptiva el propósito del investigador es describir situaciones y eventos, los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga. Según indica (Ibarra, 2011).

## **4.2. Diseño de investigación:**

No Experimental, Transversal, Retrospectivo

No experimental.

La investigación no experimental es la investigación sistemática y empírica en las que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las influencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directas y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural.

Retrospectiva.

Según Polanco (s.f.), la investigación retrospectiva “es tipo de estudios que busca las causas a partir de un efecto que ya se presentó, los estudios retrospectivos parten de un efecto y regresan a buscar la causa. Es como si fuésemos hacia atrás, por esto es retrospectivo”.

Transversal.

Ferrer (2010), indica sobre Métodos transversales se realiza en un lapso de tiempo corto, es como tomar una instantánea de un evento.

Objeto de estudio y variable e indicadores, técnica e instrumentos de recolección de datos en estudio. Objeto de estudio: Sentencias de 1° y 2° instancia, sobre violación sexual de menor de edad Exp. N° 03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2020.

## **4.3. Unidad de análisis.**

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis en el Expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03; pretensión sobre violación sexual a menor, tramitado siguiendo las reglas del Proceso ordinario; Juzgado Penal Colegiado Permanente – sede central, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

La evidencia empírica del objeto de Estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de las cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian

en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno, (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de observación y análisis del contenido.

Respecto a la observación Yuni y Urbano (2006) afirman que una de las actividades básicas de la ciencia es la observación de los fenómenos. Las disciplinas científicas han desarrollado estrategias especiales de observación de aquellos aspectos de la realidad que constituyen su núcleo de interés (p. 39).

El instrumento a utilizar será una guía de observación, Becerra (2012) opina que: Consiste en listar la serie de eventos, procesos, hechos o situaciones a ser observados, su ocurrencia y características (ello es factible con base a un ejercicio de visión previo con miras a establecer los aspectos a observar). Se asocia generalmente con las interrogantes u objetivos específicos del estudio (p. 8).

La guía de observación se inserta como anexo 2.

En esta propuesta el proceso judicial en estudio estará orientado por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para detectar su caracterización, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaran la identificación de los indicadores.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.6.1. Recolección de datos.**

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

## **4.6.2. Plan de análisis de datos.**

### **4.6.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **4.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### **4.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.



Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. Estuvo basada en la revisión, comprensión y análisis. Se inició en esta fase la recolección de datos.

#### 4.7. Matriz de consistencia lógica.

La matriz operacional de la variable permite construir con tenacidad y rigor científico los problemas, objetivos e hipótesis generales y específicas en función a la relación de la variable (causa y efecto). Además consolida los elementos claves del inicio de la investigación científica, el grado de coherencia, concatenación e interrelación de una variable con otra, de una dimensión con otra, conexión lógica que se expresa desde el título, el problema, los objetivos e hipótesis. (p.2).

Campos (2010), señala Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una formasintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

**Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el Expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.**

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el Expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021., son de rango alta respectivamente.

<b>ESPECIFICO</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los Procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### 4.8. Principios éticos.

Galeano (2004) afirma. La ética entendida como el saber que reflexiona sobre las acciones reguladoras de los comportamientos sociales y del ejercicio de la voluntad individual, permite la comprensión de la diversidad de sistemas de valores y constituye un referente a través del cual se establece un reordenamiento de las relaciones sociales (p. 69).

En el desarrollo del trabajo se usarán expresiones propiamente académicas, no se harán juicios de valor sin sustento. Asimismo, si las fuentes doctrinarias jurisprudenciales se vinculan con datos sensibles (nombres, apellidos, razón social de personas jurídicas, números de DNI, etc.). (Morales, 2005, p. 106); concordante con la Resolución Administrativa N° 065-2016-CE-PJ (El Peruano, 4 de abril, 2016)

En mi investigación para asegurar la conformidad y credibilidad, se realizó la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la Variable (Anexo 2); Los Procedimientos para la Recolección, Organización y Calificación de los datos (Anexo 3); el Contenido de la

Declaración de Compromiso Ético (Anexo 6); el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron elaborados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en Investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados Preliminares.

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N°03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	47				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X			[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana			
								X	[3 - 4]	Baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**Fuente:** Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

**LECTURA Cuadro 1:** revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual del menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021. Fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	45					
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta						
						X				[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena				X				[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil				X				[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
					X											



## **5.2. Análisis de los resultados.**

### **RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta; calidad, conforme se observa en los cuadros N° 5.1, 5.2 y 5.3, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

Asimismo, en el cuerpo de la sentencia se inicia con VISTOS: En audiencia pública la causa penal seguida contra “D”, por la presunta violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor “O. N. S”.

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta y mediana calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5.1, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado, la claridad y el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la El representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha señalado: “se tiene que “E”, quienes madre de la menor agraviada, denuncia que el día 09 de octubre del 2018 a horas 15:00 horas, aproximadamente su menor hija de iniciales NOS (13), había desaparecido de su domicilio en el AH, Libertadores Mza 2 Lote 8 del Distrito de Callería, hechos que se suscitó cuando la denunciante es decir la madre de la menor agraviada había salido de su Domicilio con dirección a la Institución Educativa la



Inmaculada, a recoger la libreta de su menor hijo, es decir que al retornar a su domicilio se da con la sorpresa que su menor hija no se encontraba en casa, su hermana de la recurrente le dijo que su hija, había salido con su mochila hacer su trabajo, por lo que se puso a esperar aproximadamente dos horas y al ver que su hija no regresaba a horas 20:00, decide a salir en búsqueda por los alrededores obteniendo resultados negativos, es así que al día siguiente ósea 10 de octubre del 2018.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, baja y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad;; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos; Estando a los hechos probados, es decir concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de “D”, ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el artículo 173 del código penal.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos; por remisión del artículo 101 del código penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil. Asimismo de dicha norma destacamos el artículo 1985 el cual señala que: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”, de igual forma corresponde seguir la pauta, señalada por el artículo 1984 del código civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia

### **Sobre la parte resolutive**

1.- Condenando a “D”, cuyos datos han sido introducidos en la parte de la presente sentencia como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del código penal, en agravio de N.O:S, en consecuencia se le impone Diez Años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención – producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el día Nueve de Octubre del dos mil Veinticinco, fecha que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente den su contra, para tal efecto oficiase al director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

2.- Se fija la reparación Civil en la suma de Mil Nuevos Soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada.

3.- Se dispone la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada al director, del Establecimiento Penal de Sentenciados y procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.

4.- Se dispone el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico previo examen

médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178-A, del código penal, para tal efecto oficie como corresponde a la entidad competente.

5.- Se impone el pago de las costas de ejecución de la sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal.

6.- Mandamos, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción, y por esta sentencia, si la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

### **EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Sobre la parte expositiva

Vista y oída, la audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “D”.. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: mediana y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento; la individualización del acusado y los aspectos del proceso, y evidencia el asunto; y la claridad, mientras que; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que, la formulación de las pretensiones del impugnante el objeto de la impugnación, pretensiones penales y civiles de la parte contraria

no se encontró.

Sobre la parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de mediana calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” y “reparación civil” que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, baja y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En, la motivación de la pena; se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos y penado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de N.O.S, Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Sobre la parte resolutive.

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la, primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali RESUELVEN CONFIRMAR LA SENTENCIA, contenida en la Resolución nro Cinco de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado permanente de CORONEL Portillo, que resolvió: Condenando a “D”, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173° del Código Penal en agravio de N:O:S, en consecuencia se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su detención producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el nueve de octubre del dos veintiocho, fecha en la que será puesto en libertad y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto. Asimismo, se fija la reparación civil el monto de mil nuevos soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

2.- Dispusieron, la devolución de los actuados al juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad conforme se observa en el cuadro N° 5 y 6, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,

en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

## VI. CONCLUSIONES

Se Concluyó que de acuerdo a los parámetros aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor, Expediente N° 03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de ucajali – Lima, 2021 fueron de rango alta y alta respectivamente (Cuadros 1 y 2 Resultados).

**6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia** se concluyó fue de rango alta, se determinó en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente (Ver cuadros 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2, 5.3).

1.- La sentencia de primera instancia fue dictada por el Primera Sala Superior con Reo en Cárcel del distrito judicial de Lima – Lima, 2021, quien FALLA: Condenando a “D”, cuyos datos han sido introducidas en la parte de la presente sentencia como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del código penal, en agravio de N.O:S, en consecuencia se le impone Diez Años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención – producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el día Nueve de Octubre del dos mil Veinticinco, fecha que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente den su contra, para tal efecto oficiase al director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

2.- Se fija la reparación Civil en la suma de Mil Nuevos Soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada.

3.- Se dispone la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la n emisión de la presenta sentencia, remitiéndose una copia certificada al director, del Establecimiento Penal de Sentenciados y procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.

4.- Se dispone el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178-A, del código penal, para tal

efecto oficio como corresponde a la entidad competente.

5.- Se impone el pago de las costas de ejecución de la sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal.

6.- Mandamos, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción, y por esta sentencia, si la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y mediana (Cuadro 5.1 anexos)

En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado, la claridad y el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontró. Cuadro 1.

6.1.2. La calidad de la parte la parte considerativa con énfasis en la motivación del derecho, motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, que fue de rango muy alta, muy alta, baja y baja; que comprende( Cuadro 5.2 anexo).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el



nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró..

En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos y penado en el artículo 173 del código penal, en agravio de N.O:S y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, baja y baja calidad, conforme se observa en el cuadro N° 2, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad;; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en el artículo 173 del Código Penal; y la claridad, mientras que, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró. Cuadro 2.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y muy alta (cuadro 5.3 anexo).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 5.3.

**6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia**, fue emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Lima, se concluyó que fue de rango alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y Muy alta respectivamente; (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros .5.4, 5.5. y 5.6 anexos).

La Sala Penal de Apelaciones en Adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, quien Por estos fundamentos, los señores magistrados integrantes de la Sala Penal Corte Superior liquidadora CONFIRMAR LA SENTENCIA, contenida en la Resolución numero Cinco de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado permanente de CORONEL Portillo, que resolvió: Condenando a “D”, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de N:O:S, en consecuencia se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su detención producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el nueve de octubre del dos veintiocho, fecha en la que será puesto en libertad y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto. Asimismo, se fija la reparación civil el monto de mil nuevos soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

2.- Dispusieron, la devolución de los actuados al juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia

6.3. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad conforme se observa en el cuadro N° 5.6, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad

## BIBLIOGRAFÍA BIBLIOGRAFICA

- Constitución Política del, P. (1993). El Ministerio Público. Jurista Editores.
- Espinoza Ramos, B. (2019). Temas de Derecho Actuales / V Congreso Nacional de Estudiantes de Derecho. Legales Ediciones.
- Estrada Monzón, M. S. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N°02275-2014-95-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote.2018 [Universidad los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8957>
- Franciskovic Ingunza, B. A. (2018). La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. In ARBITRA - PERÚ- MINJUS, OSCE, CAL, Y CONCESOS. (p. 72). [https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA\\_SENTENCIA\\_ARBITRARIA\\_POR\\_FALTA\\_DE\\_MOTIVACION\\_EN\\_LOS\\_HECHOS\\_Y\\_EL\\_DERECHO.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf)
- Martínez Herrero, F. A. (2018, March). La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.
- Mixán Máss, F. (2009). El Derecho Procesal. Manual de Derecho Procesal Penal, 158.
- Moreno Nieves, J. (2019). El plazo de la etapa de diligencias preliminares. Evolución legislativa y jurisprudencial. LP Pasión Por El Derecho.
- Namuche Cruzado, C. I. (2017). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015.
- NCPP. (2017). El Proceso Común “La Investigación Preparatoria” (Mayo 2017). Jurista Editores.

- Neyra Flores, J. A. (2016). Tratado de Derecho procesal Penal (Tomo I). Idemsa.
- Óre Guardia, A. (2016). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, 0(25), 163–177.
- Ormazábal Sánchez, G. (1997). El periodo intermedio en el proceso penal. McGraw-Hill.
- Osio, A. J. (2015). La simple tenencia de arma de fuego. Su inconstitucionalidad múltiple (pp. 1–18).
- Paulsen, H. (2014). MANUAL DE SENTENCIAS PENALES ASPECTOS GENERALES DE ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA REFLEXIONES Y SUGERENCIAS. *Manual de Sentencias*, 200.
- Peña Cabrera Frey, A. R. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal ((2da. Ed.)). Editorial Rodhas.
- Peña Cabrera Frey, A. R. (2018). Estudios de Derecho Procesal Penal ((1er. Ed.)). Tribuna Jurídica.
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua Española. Espasa Calpe.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I. Instituto Pacifico, S.A.C.
- Rosas Yataco, J. (2015). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal (Vol. 2). Ediciones Legales.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos: La Estructura De La Teoría Del Delito; Civitas Ediciones, S.L.

- Salcedo Ignacio, M. V. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública violación sexual, en el expediente N°08494-2012-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima – Lima Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2600>
- Salinas Siccha, R. (2016). Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. ((3ra. Ed.)). Instituto Pacifico.
- San Martín Castro, C. (2007). Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales). Derecho PUCP: Revista de La Facultad de Derecho.
- SANTOS, T. J. A. (2019). LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Misceláneas Jurídicas.
- Schönbohm, H. (2014). MANUAL DE SENTENCIAS PENALES ASPECTOS GENERALES DE ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA REFLEXIONES Y SUGERENCIAS. Manual de Sentencias.
- Talavera Helguera, P. (2009). La Prueba En El Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio Y De La Valorización De Las Pruebas En El Proceso Penal Común. Academia de la Magistratura.
- Valdez Aguirre, E. (2018). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00202-2015-98-0210-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. HUARAZ – 2018. [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].
- Villavicencio Terreros, F. (2017). Derecho Penal Básico (1 era. Ed). Idemsa.
- Zegarra, Á. F. U. (2016). estudio introductorio sobre la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.

Durán, A. (2017). Abuso sexual infantil. Recuperado de:  
<https://www.derechoecuador.com/abuso-sexual-infantil>

Espinoza, E. (2018). La hipótesis. Recuperado de:  
[https://www.researchgate.net/publication/322701262\\_La\\_hipotesis\\_en\\_la\\_invstigacion](https://www.researchgate.net/publication/322701262_La_hipotesis_en_la_invstigacion)

Molina, H. (2017). Administración de justicia, con carencias. Recuperado de:  
<https://www.economista.com.mx/politica/Administracion-de-justicia-con-carencias-20170810-0061.html>

Ramos, G. (2020). Violación sexual en menor de edad en Chimbote. Recuperado tesis pregrado Uladech 2020.

Rogel, J. (2020). Violación sexual en menor de edad en la modalidad de sexo oral en el distrito judicial de puno. Recuperada tesis maestría Uladech 2020

Ruíz, R. (2017). Las tres partes de una sentencia judicial. Recuperado de:  
<http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena de Sosa, F. M. (2018). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bustamante, R. (2011). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Calderón,

A. (2013). Derecho Procesal Penal. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.



Calderón, S.A y Águila G. (2011). El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima-Perú.  
Editorial San Marcos E.I.R.L.

Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores

J, A. S. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar (Vol. 1 edición). Lima - Perú: T.I. a y Jurisprudencia Constitucional, Perú, Editorial Palestra.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**Anexo 1.** Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:

## **SENTENCIA**

**JUZAGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE: 03877-2018-49-2402-JR-PE-03 JUECES: B. R., A. I.**

**B. M. A. K.**

**P.U. C. ESPECIALISTA: E.P. C. S.**

**IMPUTADO: “D”**

**DELITO:** Violación Sexual de Menor de Edad.

**AGRAVIADO:** Menor de Iniciales N.O.S.

**RESOLUCION N°. CINCO.**

Pucallpa, veintitrés de diciembre, del dos mil diecinueve.

**Vistos y Oídos**, en audiencia, oral el juzgamiento realizado por los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente – sede central, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por las Magistradas “A”, en su condición de presidente, “B”, en su condición de miembro integrante, y “ C”, en condición de Directora de Debates, en los seguidos contra “D”, acusado por presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual – en la modalidad de violación sexual de menor de edad, ilícito penal previsto en el artículo 173 del código penal, en agravio de la menor de iniciales N.O.S. (13).

### **IDENTIFICACION DEL ACUSADO.**

“D”, DNI. N°.60331365, nacido en Yarinacocha el 12 de agosto del 2000 (19) años, estado civil soltero con domicilio en Av. Janet Ramírez Mza O lote 8 del AH.14 de Callería Yarinacocha, secundaria incompleta, hijo de “J” e “H.” de oficio Pintos, percibía S/50. 00 soles diario, sin hijos, sin antecedentes penales, tatuaje en brazo con figura de apellido de su padre y en su pierna el nombre de sobrina, sin apodos, sin bienes.

### **PARTE EXPOSITIVA.**

## I.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS, IMPUTACIÓN Y PRETENSION DEL FISCAL.

**1.1. El representante del Ministerio Público**, en sus alegatos de apertura ha señalado: “se tiene que “E”, quienes madre de la menor agraviada, denuncia que el día 09 de octubre del 2018 a horas 15:00 horas, aproximadamente su menor hija de iniciales NOS (13), había desaparecido de su domicilio en el AH, Libertadores Mza 2 Lote 8 del Distrito de Callería, hechos que se suscitó cuando la denunciante es decir la madre de la menor agraviada había salido de su Domicilio con dirección a la Institución Educativa la Inmaculada, a recoger la libreta de su menor hijo, es decir que al retornar a su domicilio se da con la sorpresa que su menor hija no se encontraba en casa, su hermana de la recurrente le dijo que su hija, había salido con su mochila hacer su trabajo, por lo que se puso a esperar aproximadamente dos horas y al ver que su hija no regresaba a horas 20:00, decide a salir en búsqueda por los alrededores obteniendo resultados negativos, es así que al día siguiente ósea 10 de octubre del 2018, interpuso denuncia por desaparición de su menor hija y con compañía de la Policía efectuaron un operativo de búsqueda, trasladándose así por inmediaciones del colegio José Olaya, y por información de una compañera de la menor agraviada tomaran conocimiento que se encontraba con una persona mayor de edad, de apelativo o apellido “D”, quien vivía en la Asociación Los Moradores 14 de Abril del Distrito de Callería, a horas 19:20 ubicaron la casa y fueron atendidos por el propio acusado quien dijo llamarse “D”, así cuando se le pregunto por la menor dijo en un primer momento que no la había visto que no sabía nada de ella, sin embargo al observar a la Policía continuaba realizando preguntas se mostraba nervioso, y al solicitar a la asociación para ingresar a su domicilio, éste indico y acepto que si estaba adentro de su domicilio la menor agraviada, y al hacer ingreso efectivamente encontraron a la menor agraviada indico que “D” es su enamorado y que había sostenido relaciones sexuales aproximadamente dos horas antes de la intervención al ingresar a su domicilio, motivo por el cual fue intervenido y puesto a disposición de la policía, al recabar el certificado médico legal N°.005422-LDCLS practicado a la menor de iniciales N.O.S (13), años, en la cual se concluye que presenta: 1.Signo De himen dilatado complaciente. 2.- Signos de acto contra natura reciente involuntario, 3. Huellas de las lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por sigilación. Hechos que guardan relación con la declaración del acusado y también por la declaración brindada por la menor agraviada, que también acepto que mantuvo relaciones

sexuales con el acusado en tres oportunidades: el 09 de octubre del 2018 y en horas de la madrugada, así también a las 10 de la mañana y a las tres de la tarde.

## **1.2. CALIFICACION JURIDICA.**

El hecho imputado ha sido calificado como Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, sancionado en el Artículo 173 del Código Penal, cuyo apartado señala “Artículo 173°. - el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o arte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con una pena de cadena perpetua”.

## **1.3. PRETENSION PENAL Y CIVIL.**

El representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado “D”, la pena de treinta y Cinco años (por responsabilidad Restringida), asimismo solicita la suma de s/. 3,000 (Tres Mil Nuevos con 00/100), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

1.4. En sus alegatos de cierre, el representante del Ministerio Publico a manifestado que: Durante el presente juicio se ha demostrada la responsabilidad penal del acusado fuera de toda duda razonable, los hechos se suscitaron en circunstancias que “E”, madre de la menor agraviada, interpuso su denuncia el día 09 de octubre del 2018, por desaparición, es así que el diez de octubre del 2018, conocidos los hechos por la autoridad competente, realizo un operativo de búsqueda, es así que hallo al acusado junto con la menor agraviada en su domicilio, en el desarrollo del juicio oral se ha realizado la visualización de video de la declaración de la agraviada donde la menor narro de forma concreta y señalo, que el acusado le había señalado que tenía 13 años de edad y el día de los hechos cuando tuvieron relaciones sexuales fue más de cuatro oportunidades dentro del domicilio del acusado, asimismo está probado la responsabilidad del acusado con el acta de recepción de denuncia que ha puesto en conocimiento de la autoridad competente la madre de la menor agraviada cuando su hija ha desaparecido y posteriormente el 10 de octubre del 2018, se le ha encontrado al causado junto con su menor hija en el domicilio del acusado, está probado con la intervención policial N°.03-2028 de fecha 10/10/2018, a horas 20:10 donde a “D”, se le interviene junto a la menor agraviada en su domicilio y donde también la menor

agraviada le confiesa a su señora madre que ha tenido relaciones sexuales con el acusado, está probado que la menor agraviada el día de los hechos tenía 13 años, está probado la responsabilidad del acusado con la declaración de la testigo “E”, toda vez que en juicio señalo conocer al acusado, sin embargo primigeniamente ha señalado que no lo conoce y que no sabía que era su enamorado, está probado su responsabilidad que el propio acusado a contradicha su declaración inicial, toda vez que el juicio ha señalado una narración diferente a su declaración primigenia en sede policial,

está probado con la declaración testimonial de “F”, quien es sub oficial de la Divincri, y participo de la intervención del acusado y cuando se encontraba dentro del domicilio la menor agraviada y confeso haber tenido relaciones sexuales con el acusado, está probado con la declaración de “G”, efectivo policial e la Divincri, quien señalo que también participo del operativo y en la intervención del acusado y que el día d ellos hechos encontró a la menor agraviada junto a él, está probado con la declaración testimonial del médico legista, quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N°.005422-L-CDLS, practicado a la menor agraviada, está probado con la declaración Testimonial de “H”, quien se ratificó en la pericia psicológica N°.104-2019-PSC-DCLS, practicado a la menor agraviada quien señala las formas y circunstancias como ha tenido las relaciones sexuales su narración es coherente y precisa, ubicada en lugar y tiempo, asimismo el acuerdo plenario 2.205, presenta ausencia de incredibilidad subjetiva, la menor agraviada no ha tenido ningún problema odio o resentimiento con el acusado, la narración que también goza de verosimilitud por cuanto se rodea de corroboraciones periféricas tal como se han detallado, asimismo la agresión cuenta con la persistencia en la incriminación ha narrado la forma y circunstancias de manera clara y precisa, espontanea, en consecuencia se concluye que el acusado es autor del presente hecho, el acusado no acredita ninguna causa de justificación dirigiendo la defensa a negar los cargos que se le imputan por lo que habiendo ultrajado a la menor el día de los hechos, deviene de antijuricidad en la conducta de la misma, la culpabilidad, del acusado i no ha acreditado ninguna causa de inimputabilidad, es mayor de edad al momento de cometer el hecho delictivo tenía 18 años, se encontraba en plena facultad psíquica y mental, no acreditado que sufra alguna alteración psíquica al momento de los hechos, por lo que se ha vencido el principio de inocencia del acusado por lo que solicitamos su condena.

## **II. PRETENSION DE LA DEFENSA.**

2.1. en sus alegatos de apertura, la defensa técnica indico que “la defensa técnica va a postular el error de tipo invencible, en razón que su oportunidad mi patrocinado ha reconocido que ha sido enamorado de una menor agraviada, y la agraviada también a referido que las relaciones sexuales que a ella ha mantenido ha sido con su consentimiento es porque ella lo ama, también el señor lo ha preferido de la misma forma, la defensa técnica como vuelvo a repetir en este plantea la teoría del error de tipo vencible y durante este proceso vamos a demostrar eso.

2.2. En sus alegatos de cierre, la defensa ha solicitado se absuelva a su patrocinado de los cargos, toda vez que : “si bien es cierto la norma este delito con cadena perpetua pero más cierto es que la ley en si mata como dice la biblia, en el presente caso estamos hablando de un muchacho de 18 años y una niña de trece años, si bien es cierto existe una declaración en cámara Gesell, pero en esa declaración se contradice con la propia documentación presentada por el Ministerio Publico, como es el examen médico legal, a la niña se le pregunta si habían tenido, relaciones sexuales por la parte trasera, la niña niega, se refiere a ella que si le había dicho su edad y en la entrevista única sin yo le dije mi edad antes que seamos enamorados, antes que seamos enamorados el chico le pregunta y la niña dice que tiene trece años y él tenía 17 años, por esos dos puntos se trae a la niña a declarar en juicio oral a la niña y se le vuelva a decir las mismas preguntas y refiere cuando éramos enamorados yo le dije que tenía 13 años y él dijo que tenía 17 años y estaba próximo a cumplir 18 pero cuando ya éramos enamorados me pregunto mi edad y le dije que tenía 16 años y él me dijo que tenía 18 años, también se le ha preguntado porque en el examen médico sale que ella tiene relaciones sexuales contra natura y ella refiere que nunca ha tenido relaciones contra natura y que se había caído en un palo y tenía heridas, no en el ano sino cerca al ano y ella ha referido eso, ahora si bien es cierto en el examen en el medico ha referido que ella ha tenido relaciones sexuales analmente, lo cierto que ella mismo ha desmentido esto en el proceso, también ella ha referido que ellos han mantenido relaciones sexuales después del siete de julio del 218, quiere decir que cuando ellos eran menores, la defensa considera importantes edad declaraciones para poder ser evaluados, se ha actuado la declaración en juicio oral la declaración de los peritos, ha venido el perito que ha

realizado la pericia 140, refiere a la menor y él no tiene ningún tipo de afectación emocional y la razón de que una persona tiene relaciones amorosas en cuestión de menores no se va a evidenciar ese tipo de afectaciones cuando no existe violencia, entonces lo que hace el estado es Salvaguardar que los menores de edad no hagan disponibilidad de su indemnidad sexual, situación para eso también existen atenuantes y justificaciones como es en el presente caso un error de tipo invencible, mi patrocinado es un muchacho que mide 1,53 metros no más la niña 1,45, si los paremos juntos y si le ponemos de repente un taco a la chica llegaría a pasarle a este muchacho entonces en su situación de él al ver a una chica de su mismo tamaño, a quien puede molestar y dar cabida para que sea cortejada, el muchacho está en una etapa de enamoramiento que no puede distinguir de repente lo malo de lo bueno, lo legal de lo ilegal, entonces también el Estado ha visto por conveniente proteger este tipo de circunstancias y lo ha calificado como un error de tipo invencible, el Ministerio Publico Nos dice que hay persistencia en la incriminación, lo que la niña refiere tanto en su entrevista personal, declara y narra los hechos y emocionada por el principio de inmediación y como se ve en el video, la chica narra que ha sido su enamorado desde julio, que ha tenido varios enamorados y que ha tenido relaciones sexuales con “D”, Varias veces, en ningún momento ella refiere que ha sido forzada u obligada a hacer esa acción, pero esto no quiere decir que sea persistente en su incriminación sino que esto quiere decir que la niña es coherente, espontánea y narra lo que realmente ha vivido, si bien es cierto existen las normas pro lo más cierto es que existen las normas naturales cuando las personas que se enamoran pierden el espacio, tiempo e inclusive la edad y esto también sucede en las personas mayores, por tanto la defensa técnica considera que se debe absolver al muchacho por el error de tipo invencible, ya que si tenemos en cuenta la propia declaración y por el principio, de inmediación que está sala ha podido observar, la niña es de 1.45 metros, pesa 45 kilos es la altura de casi de este joven que mide 1,53 metros, por lo que la defensa solicita la absolución.

**2.3. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.**, se considera inocente de los cargos que se le imputan.

### III. PRUEBAS CATUADAS EN JUICIO ORAL.

#### 3.1. Por parte del Ministerio Publico.

##### A. Testimoniales.



Declaración Testimonial del Efectivo Policial PNP (f), “F”. declaración Testimonial de “E”.

B. Peritos.

Declaración del Médico Legista. Declaración del Psicólogo.

C. Documentales.

Acta de Denuncia Verbal N°.08-2028 del 10/10/2018.

Acta de Intervención Policial N°.03-2018-DEPINCRI-UCAAYALI. Ficha RENIEC de Menor Agraviada.

Cd. De entrevista de menor agraviada.

Ampliación de Declaración de “E”, de fecha 10/10/2018. Acta de declaración del Imputado “D”.

Declaración Testimonial de SOPNP “G”.

### **3.2. Por Parte del Acusado.**

No ha ofrecido medios probatorios.

### **3.3. Prueba de Oficio.**

Declaración de la menor agraviada de iniciales N.O.S

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **3.4. VALORACION PROBATORIA.**

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia de toda persona imputada “mientras no se demuestre lo contrario”, para la cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada

con las debidas garantías procesales, resalta finalmente que: “en caso de duda sobre la responsabilidad penal deba resolverse a favor del imputado”. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, lo lógico, los conocimientos, científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Como exigencia del principio de motivación contemplado en el artículo 139.5 de la norma suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en derecho.

1.2. DE, los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 365 del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la Acusación, por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la Acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma ha señalado que “ha de ser cierta, no implícita, sino; precisa, clara y expresa, es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan en lo material probatorio en que se fundamentan”, proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación “genérica e impersonalizada que limita el proceso un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa”, en ese, sentido la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó el Ministerio Publico en sus alegatos de apertura.

## II. SOBRE EL TIPO PENAL: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

2.1. El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro e los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los delitos contra la Libertad, está claro que estos tipos penales tiene como bien jurídico protegido la libertad, sin embargo este concepto, debe ser

matizado en el sentido que para el presente caso, “es de entender como Libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como Indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: “Menores e Incapaces”.

2.2. En, ambos casos son evidente que el fundamento material de las infracciones que le corresponde es e derecho a una actividad sexual en libertad, es decir que para el caso de los menores se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier caso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de libertad jurídica, y ante toda relación sexual no consentida en términos generales.

2.3. Conforme lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el artículo 173 del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga “acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal”, con un menor de 14 años. Bajo estos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como descargo, a fin de apreciar se existen suficiencia, en el sentido de no abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

### III. SOBRE EL CASO EN PARTICULAR.

3.1. En ese sentido tenemos la teoría incriminatoria de la Fiscalía, contra “D”, acusado por la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.O.S de trece años, en atención a los hechos descritos en sus alegatos de apertura y cierre, siendo que ante tales hechos la defensa técnica formuló como alegatos de apertura la tesis exculpatoria y postula la inocencia de su patrocinado señalando que las relaciones sexuales se dieron con el consentimiento de la menor, asimismo el abogado de la defensa técnica en sus alegatos finales sostuvo que su patrocinado no tiene ninguna responsabilidad con los hechos que se le están imputando y que existe un error de tipo cuanto la menor alegó tener 16 años al acusado.

3.2. Como, se aprecia estamos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, y por el otro lado la defensa técnica del acusado, quien con distinto argumento, pregona su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este colegiado establecer si la Teoría que Postula el Ministerio Público tiene mayor sustento probatorio con respecto a la Teoría del acusado en merito a los hechos probados y no probados y en base a ello, determinar la materialidad del delito y la posible responsabilidad del acusado.

#### IV. SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO:

4.1. Como primer punto de análisis tenemos el elemento “minoría de edad”, sobre este apartado no ha existido mayor reparo por las partes, ya que se ha oralizado e ingresado la documental referida a la consulta en línea RENIEC de la menor agraviada de iniciales N.O.S, de la información se tiene que la menor ha nacido el 04/12/2004, y la fecha de los actos sexuales con el acusado fue el 09/10/2018 contaba con 13 años, estando aprobado tal aseveración.

4.2. Corresponde analizar el elemento Acceso Carnal por vía vaginal y anal, sobre el particular el Perito médico legista quien expidió el certificado médico legal. Quedando probado el acceso carnal vía anal entre el imputado y menor agraviada.

#### V. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

5.1. De lo términos de la acusación fiscal advertimos que la acusación del Representante del Ministerio Público se funda principalmente en la versión de la madre de la menor, al haber denunciado la desaparición de su menor hija y en juicio oral concurrió la testigo “E”, se advierte que ella no conocía al acusado y solicitase continúe con las investigaciones, también se advierte que no haya existido una convivencia con conocimiento de la madre.

5.2. Asimismo se tiene la propia versión de la menor agraviada, donde se advierte que la menor trata de librar de toda responsabilidad al acusado, sin embargo se advierten contradicciones que ponen en tela de juicio su versión, ya que la menor refiere conocer de niños al acusado, pero cuando él la empieza a molestar ella le dice que no la moleste porque tiene 13 años y el 17, pero cuando son enamorados ella le indico tener 16 años, versión no

creíble porque si dice la menor que la conoce de niños, entonces el acusado sabe la edad de la menor agraviada, y al preguntarle por le dijo al acusado que tenía 16 años y solo respondió porque yo era menor de edad igual que yo, , y respecto a la lesión en el ano la menor refiere que fue producto de una caída en la lluvia donde cayó en un palo, pero que la lesión no era exactamente en el ano, pero sin embargo en el certificado médico legal realizado a la menor podemos que presenta actos contra natura reciente, lo que se corrobora que le indico a su mama que había tenido relaciones sexuales con el acusado dos horas antes que la encuentren, asimismo con la declaración de la menor en su pericia psicológica donde refirió que si tuvo sexo anal y que se cuida con ampollas.

5.3. La declaración en Juicio Oral del Perito Psicológico, indico que la menor refirió que se fue a la casa del chico, que vivía con él hace cinco meses se llama “D”, estudia y trabaja, es mi enamorado he tenido relaciones sexuales varias veces con él, con mi consentimiento sabia de mi relación mi mama y ella le dijo que se cuide, fui a verle a buscarle ahí es donde fuimos enamorados, me quede dos días en su casa, si sexo anal, con ampollas me cuidaba me ponía el enfermero, mi mama me cuidaba para no embarazarme , si le voy a ver al penal seguimos siendo enamorados, quiero que el salga, me preocupa que este encerrado, él no es una mala persona, siempre me apoya me ayuda, es bastante precoz, de inicio sexual temprano, escasa orientación Psicosexual, no se evidencia de indicadores negativos de tipo sexual, personalidad en estructuración, un patrón de personalidad conformista, se sugiere una orientación psicológica no propiamente por una afectación, sino por un tema de orientación sexual, vida ordenada, un poco de estructura algunos aspectos que podrían llevar a problemas de desajustes en su vida social, personal y familiar de la menor.

5.4. Declaración de suboficial femenina, “F”, que participo de la intervención que realizo a raíz de una denuncia, que había interpuesta la mama de la menor agraviada, en momentos que se encontraba en casa del acusado “D”, y al preguntarle que vinculo tenía con el investigado ella dijo que eran enamorados, y refiere que tuvo relaciones sexuales una hora antes que llegaran.

5.5. Estando hasta este extremo de la valoración, se tiene que la defensa técnica ha dubitado conforme lo ha estipulado en sus alegatos de clausura, que su patrocinado no abuso de la menor agraviada, postulando su inocencia, indicado que en el presente caso existiría un error de tipo puesto que la agraviada le dijo al acusado que esta tenía 16 años, lo que el

acusado ha creído.

5.6. La defensa técnica del acusado ha planteado en el presente caso el error de tipo por cuanto indico “lo que hace el estado es Salvaguardar que los menores de edad no hagan disponibilidad de su indemnidad sexual, situación para eso también existen atenuantes y justificaciones como es en el presente caso un error de tipo invencible, mi patrocinado es un muchacho que mide 1,53 metros no más la niña 1,45, si los paremos juntos y si le ponemos de repente un taco a la chica llegaría a pasarle a este muchacho entonces en su situación de él al ver a una chica de su mismo tamaño, a quien puede molestar y dar cabida para que sea cortejada, el muchacho está en una etapa de enamoramiento que no puede distinguir de repente lo malo de lo bueno, le legal de lo ilegal, entonces también el Estado ha visto por conveniente proteger este tipo de circunstancias y lo ha calificado como un error de tipo invencible”.

5.7. Al respecto la Jurisprudencia nacional, sobre el error de tipo señala: “el error de tipo surge cuando en la comisión del hecho se desconoce un elemento del tipo penal o una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallará prevista como tal en la ley., y sin embargo el error invencible se presenta cuando, a pesar de haber actuado con la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error, es decir, de carácter insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina tanto el dolo como la culpa, configurándose una causal de tipicidad.

5.8. Bajos tales lineamientos, lo que la defensa del procesado postula es el hecho que el acusado al mantener acceso carnal con la menor, desconocía que ella tenía trece años de edad, toda vez que no lo había advertido pues el tamaño de la menor se asemeja al del acusado ya que el acusado mide 1.53 metros aproximadamente y la menor supuestamente agraviada 1.45, y si se le pone un taco puede ser más alta que el acusado, sin embargo este colegiado no se puede pronunciar ante suposiciones realizadas por la defensa, por ello hasta este punto podemos concluir que el error de tipo invencible, no se presenta en el acusado.

5.9. Finalmente debemos señalar auge si bien las relaciones sexuales que mantuvo el acusado con la menor agraviada fueron con su consentimiento, conforme a si el mismo lo ha aceptado, sin embargo, dicho consentimiento de ninguna manera exime de

responsabilidad al acusado, por cuanto por su minoría de edad dicho consentimiento resulta inexistente, conforme a lo señalado en el Recurso de Casación N°.308-2018/Moquegua, de fecha 05/06/2019, el cual advierte lo siguiente, Tal consentimiento resulta inexistente, en estos casos el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual..., la pericia psicológica es un medio de prueba complementario, pero su ausencia o que, de realizarse, en el momento del examen no arroje estresor sexual, no es relevante para la acreditación del delito de violación sexual, de igual manera, el hecho de que la pericia psicológica del imputado no concluya que presenta desviaciones sexuales tampoco excluye la comisión del delito de violación sexual...

5.10. Con ello, tenemos que durante el juicio oral se ha logrado acreditar la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, toda vez que el Ministerio Público cuenta con los suficientes medios probatorios que sustentan la teoría del caso y desvirtúan la presunción de inocencia del acusado, por lo que corresponde emitir una sentencia condenatoria y, por ende, establecer la sanción penal.

## VI. SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS CON EL TIPO PENAL Y DE LA GRADUACION DE LA PENA.

6.1. Estando a los hechos probados, es decir concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de “D”, ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el artículo 173 del código penal.

6.2. Conforme se tiene, en el caso de autos el Ministerio Público ha solicitado treinta y cinco años de pena privativa de libertad, empero no puede pasar inadvertido que el acusado “D”, contaba con 18 años de edad al momento de la comisión del hecho delictivo, siendo ello así a efectos de aplicar la pena debemos de tener en cuenta el acuerdo Plenario 04/2016, en su considerando 14 señala: “luego, si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepción de esa la regla general en función de criterios alejados de este elemento como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido,

que tiene su propio baremo de apreciación, “, y en su considerando 15.- “el grado de madurez o disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del código penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. En el presente caso estando a lo indicado se debe tener presente lo siguiente: LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA (exigibilidad parcial), NO ES UNA FORMA AUTONOMA de semi - imputabilidad pues se trata de un estado límite entre inimputabilidad e imputabilidad en este sentido el sujeto es (aún) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión, es decir el autor todavía es capaz de quitar la comisión de delitos. En verdad lo que aquí se encuentra disminuida es la capacidad de auto controlarse, es decir, al sujeto, le puede costar más o menos el esfuerzo de voluntad mucho mayor que el individuo normal, lo que lleva a la disminución de la capacidad de culpabilidad, debido a que debe compensarse su menor capacidad de control.

6.3. De lo antes expuesto, también se tendrá presente el recurso de casación N°.724-2028-JUNIN, del 10/07/2019, el mismo que en sus considerandos 22 y 23 señala, Vigésimosegundo. Esta nueva ponderación de la pena considera que: no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora y aseguramiento de los otros, en una línea preventivo especial, o para la mejora o aseguramiento de los otros, en una línea preventivo general “7, en ese orden nuestro sistema jurídico prevé’, en el artículo IX del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso 22 del artículo 139 de la constitución política del estado, en este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC, del 21/07/2005, fundamento 38 señala que: las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio – derecho de dignidad, y con la doble dimensión d ellos derechos fundamentales, siendo por, consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática. VIGESIMOTERCERO, asimismo las experiencias que determinan la dosificación de la



pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino, que además, se considera el principio de proporcionalidad (contemplado en el artículo VIII del título preliminar del código penal), límite al ius puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y, en rigor, deben cumplir los fines que persigue la pena, preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el artículo 5, numeral 6, de la convención Americana sobre derechos humanos, recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la constitución Política del Estado y en el artículo IX del título preliminar del Código Penal.

6.4. Por lo que teniendo presente lo expuesto para este colegiado se genera un nuevo marco punitivo, y en aplicación del inciso 3, literal A, del artículo 45-A, que prescribe. “tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...), corresponde efectuar una reducción prudencial por debajo de la pena mínima, por lo que la pena a imponerse será de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

6.5. El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tener de lo dispuesto en el artículo 402, inciso 1, del Código Procesal Penal.

## VII. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL.

7.1. Tanto el artículo 93.2 del código penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente. Asimismo, por remisión del artículo 101 del código penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil. Así de dicha norma destacamos el artículo 1985 el cual señala que: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”, de igual forma corresponde seguir la pauta, señalada por el artículo 1984 del código civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

7.2. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a

solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el representante del Ministerio Público solicita la suma de S/.3000, a favor de la menor agraviada por lo que este Colegiado concluye que el monto solicitado no resulta proporcional al daño que este ilícito causo a la menor agraviada correspondiendo imponer el monto de S/.1000 soles.

#### IMPOSICION DE COSTAS.

7.3. Teniendo en cuenta que el acusado “D”, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, inciso 1) del código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos II y VII del Título Preliminar, así como el artículo 399, del código procesal penal, las señoras juezas, integrantes del Juzgado Penal Colegiado permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, FALLAMOS.

1.- Condenando a “D”, cuyos datos han sido introducidos en la parte de la presente sentencia como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del código penal, en agravio de N.O:S, en consecuencia se le impone Diez Años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención – producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el día Nueve de Octubre del dos mil Veinticinco, fecha que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente den su contra, para tal efecto oficiase al director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

2.- Se fija la reparación Civil en la suma de Mil Nuevos Soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada.

3.- Se dispone la ejecución provisional de la pena privativa de libertad a partir de la emisión

de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada al director, del Establecimiento Penal de Sentenciados y procesados de Ucayali para su cumplimiento bajo responsabilidad.

4.- Se dispone el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178-A, del código penal, para tal efecto oficie como corresponde a la entidad competente.

5.- Se impone el pago de las costas de ejecución de la sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal.

6.- Mandamos, firme que sea la presente sentencia, remítase copia de la misma al Registro Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali para su inscripción, y por esta sentencia, si la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

**SENTENCIA DE VISTA**

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA**

**EXPEDIENTE: 03877-2018-49-2402-JR-PE-03**

**ESPECIALISTA: G. M. S.**

**IMPUTADO: “D”**

**DELITO: Violación Sexual de Menor de Edad.**

**AGRAVIADO: Menor de Iniciales N.O.S. representada por “E”.**

**RESOLUCION NUMERO TRECE.**

**Pucallpa, dieciséis de diciembre del año dos mil veinte,**

**Vista y oída**, la audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “D”.

**I. MATERIA DE APELACIÓN.**

Es materia de apelación la SENTENCIA, contenida en la resolución número cinco fecha 23 de diciembre del año dos mil diecinueve, expedida por el juzgado pen al colegiado permanente de Coronel Portillo que resolvió Condenando a “D”, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, delito previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de N.O.S, en consecuencia se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se computara a partir de su detención, producida el diez de octubre del 2018, y vencerá el 10 de octubre del 2028, fecha

que será puesto en libertad, siempre que no exista mandato de detención en su contra por autoridad competente, se fija reparación civil Mil nuevos soles, que será pagado a la parte agraviada.

## **II. CONSIDERANDOS. Primero. Premisas normativas.**

1.1.El hecho imputado ha sido calificado como Delito Contra la libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, sancionado en el Artículo 173 del Código Penal, que establece: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o arte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con una pena de cadena perpetua”.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar, la pena concreta.

1.3. En el artículo 419 inciso 1), del Código Procesal Penal, se establece que “la apelación atribuye a la sala penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “la sala penal superior sólo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, por una prueba actuada en segunda instancia.

1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N°.05-2007- HUARA, del 11/1072007, es decir alguna de las pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculadas a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizadas no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la

experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo: Hechos Imputados.

Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público contra el imputado “D”, se refieren a lo siguiente.

Se tiene que “E”, quien es madre de la menor agraviada, denuncia el 09/10/2018, a horas 15:00, aproximadamente su menor hija de iniciales N.O.S (13), había desaparecido de su domicilio, sito en el AH. Libertadores Mza 2 lote 8 Distrito de Callería, los hechos se han suscitados cuando la madre salió con dirección a la Institución Educativa Inmaculada a recoger la libreta de notas de su menor hijo, y al retornar a su domicilio no encontró a su menor hija, y su otra hija le refirió que había salido a realizar su trabajo escolar, por lo que se puso a esperar dos horas, al ver que su hija no retornaba siendo las 20:00, decide salir en busca por los alrededores obteniendo resultados negativos, al día siguiente ósea el 10/10/2018, en horas de la mañana interpuso la denuncia por desaparición de menor, y en compañía de la Policía efectuaron un recorrido de búsqueda, trasladándose por inmediaciones del Colegio José Olaya, por información de una compañera de la menor tomaron conocimiento que la menor se encontraba en compañía de una persona mayor, que vivía en la Asociación los Moradores, 14 de Abril del Distrito de Callería, siendo las 19:20 logran ubicar en domicilio y fueron atendidos por un sujeto de sexo masculino, y al preguntarle por el paradero de la menor este negó conocerla ni la había visto y no sabía nada de ella, y al preguntarle por sus generales de ley dijo llamarse “D”, y a las preguntas formuladas por los policías este se tornaba nervioso, y solicitar autorización a la asociación este acepto que la menor , se encontraba en el interior del domicilio y al ingresar encontraron a la menor, la misma que la menor agraviada manifestó que “D” era su enamorado y habían sostenido relaciones sexuales aproximadamente dos antes de la intervención, fue intervenido y puesto a disposición de la Policía para las diligencias de ley, y al recabar el certificado médico legal N°.005422-LDCLS practicado a la menor de iniciales N.O.S (13), años, en la cual se concluye que presenta: 1. Signo De himen dilatado complaciente. 2.- Signos de acto contra natura reciente involuntario, 3. Huellas de las lesiones

traumáticas corporales recientes ocasionadas por sigilación. Hechos que guardan relación con la declaración del acusado y también por la declaración brindada por la menor agraviada, que también acepto que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en tres oportunidades: el 09 de octubre del 2028 y en horas de la madrugada, así también a las 10 de la mañana y a las tres de la tarde.

Tercero: Resumen de los Fundamentos de Apelación y alegatos orales formulados por, las partes procesales.

3.1. la defensa técnica del condenado “D”, en su escrito de apelación x fojas ciento u once a ciento veintiséis, así como de la audiencia de apelación de sentencia, ha indicado fundamentalmente lo siguiente: la defensa ha planteado un error de tipo vencible en este proceso, teniendo en cuenta que los hechos han sido realizados con consentimiento de las partes, a su patrocinado le han tomado su declaración el día que fue intervenido, el refiere que mantiene una relación amorosa con la niña agraviada de trece años y ha referido que han tenido relaciones sexuales aproximadamente el 17 de julio del año 2018, la defensa técnica a argumentado que tenía 13 años 8 meses, y la defensa ha presentado un corte de secuela en el proceso, el juzgado de investigación preparatorio dijo no, a él se le ha intervenido por el último acto, la técnica no comparte esa idea, este tipo de delitos es cuando se ha suscitado el primer acto sexual cuando eran menores de edad, ahora bien que dice el colegiado para sentenciar a mi patrocinado, el colegiado también se convence pero no puede darle una pena suspendida porque no encuentra donde afianzarse, la defensa sostiene que era más fácil darle, una pena suspendida por que no encuentra de donde afianzarse, la defensa técnica sostiene que más fácil era darle una pena suspendida que darle una pena efectiva. La defensa técnica menciona el Recurso de Nulidad N°.23495-2015.Ancash, fundamento, 5.9, 5.10, 5.14 y 5.15 donde da los criterios la Corte Suprema para poder aplicar una pena suspendida y lo más importante es la Sentencia Casatoria N°.335-2015- El SANTA donde los jueces dan los juntos que hay que tomar

para aplicar una sentencia suspendida cuando hay relaciones sexuales consentidas, primero la edad, el segundo que no haya violencia ni amenaza, tercero que no haya afectación psicológica, y , cuarto que no haya una diferencia hectárea entre la

agraviada y el imputado, en razón de esas situaciones, la defensa técnica solicita que se analice la sentencia referente a los hechos y se eleve el video, se va a observar que, la niña es una chica que aparenta 18 o 19 años, no es una chica que aparente 12 o 13 años, la niña que pesa 38 kilos la niña ha referido en Juicio Oral que pesa más de 45 kilos, entonces con esos criterios, la defensa técnica solicita que este tribunal debe tener en cuenta a la hora de emitir una sentencia valorando todo lo que la defensa técnica ha argumentado, solicitando que se le absuelva a su latrocinado de la acusación fiscal o en todo caso que se le reduzca a una pena suspendida basando en el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente. Que la casación del Santa 335-2015, se dejó sin efecto con el Pleno Casatorio N°.1-2018/SIJ-433,

#### **Cuarto: MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

4.1. Con Resolución N°.11, FECHA 24/08/2020, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que se puedan ofrecer medios de prueba, siendo que cumplido dicho plazo ninguna ha presentado medios probatorios alguno.

#### **Quinto: ANALISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

5.1. La sala penal permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N°.413-2014.Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial, su fundamento Trigésimo Quinto, que las salas de apelaciones y los tribunales revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el lazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recurso con afectación al derecho de defensa.

5.2. en esa línea, en el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hayan establecidos por la apelación escrita formulada por el sentenciado “D”, por lo que el colegiado se pronunciara solamente en el extremo de los agravios



citados en la apelación fundamentada por el mismo. Penal del sentenciado.

5.3. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y en la audiencia de apelación, y establecer si el juzgado colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad.

5.4. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado “que atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este en dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonado y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia.

5.5. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica recurre es que la sentencia sea revocada, por no existir una motivación debida, al no haber valorado debidamente los medios probatorios habientes en el proceso, desestimando sin mayor fundamento la figura del error de tipo ante el desconocimiento de la edad real de la menor agravada por parte del recurrente al momento de mantener las relaciones sexuales consentidas entre ambos.

5.6. En el presente caso, la imputación sobre el sentenciado recurrente está basado principalmente en que este con fecha diez de diciembre del 2018, abusó sexualmente de la menor agraviada de trece años de edad, en circunstancias que la referida había desaparecido de su vivienda el día anterior, siendo buscada por su madre, quien con la ayuda de los efectivos policiales, el día de los hechos la encontraron en el domicilio ubicado en la asociación los Moradores 14 de abril del Distrito de Callería, junto con el encausado “D”, refiriendo ambos ser enamorados y que habían tenido relaciones sexuales aproximadamente dos horas antes de la intervención.

5.7. Expuestos los precedentes, se tiene que, en el presente caso, no ha sido materia de cuestionamiento la materialidad del delito, esto en base a la edad de la menor

agraviada y el acceso carnal por la vía vaginal y anal, conforme así quedó establecido en los fundamentos 4.1 y 4.2, de la sentencia recurrida, siendo que, en forma resumida, el sentenciado acepta haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada pues los referidos tedian una reacio de enamorados. En el sentido de análisis en la presente resolución estará dirigido a la responsabilidad penal del sentenciado, más aún si de los agravias señalados en su escrito de apelación se aprecia que este tiene como argumento l carencia de una valoración debido de los medios probatorios en relación a la probanza de su responsabilidad penal, basándose en la figura del error de tipo invencible.

5.8. Pues, bien procediéndose a dicho análisis, se debe tener en cuenta lo siguiente, que en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa de los hechos, conforme al desarrollo de la dogmática penal, señala que la prueba que es considerada la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima , así como su afectación psicológica por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por los demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del acuerdo plenario N°.02.2005 de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia.

5.9. Sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, el articulo por la cual se instauro el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la libertad, sin embargo este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidí sobre su actividad sexual: menores e incapaces, en ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende el derecho a una actividad sexual el libertad, es decir para el caso de los menores de edad se busca

preservar su sexualidad, indemnidad sexual, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado con un acto carente de la libertad jurídica necesaria que se requiere en toda relación sexual consentida.

5.10. es sabido también que para el caso de menores de edad, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterado que el límite mínimo para poder apreciar la existencia de una relación consentida en el ejercicio de la libertad personal en la edad de 14 años, es decir citándose presenta una relación sexual, de una persona de 14 años a más, es posible apreciar si los hechos si en los hechos se presenta una relación sexual consentida o de no ser así, deberá de existirlos elementos de violencia o amenaza, que dobleguen la voluntad de la víctima, o en todo caso un estado de inconsciencia o incapacidad, donde también no se presenta consentimiento, contrario sensu, cuando de los hechos se tenga l presencia de persona menor de 14 años, los elementos e violencia y amenaza no son requeridos, sencillamente, en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada intangibilidad o indemnidad sexual. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicos para el ejercicio sexual en libertad, estas circunstancias (minoría de edad interior a 14 años), toman irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza.

5.11. Estando los fundamentos expuestos y atendiendo el sustento principal expuesto por la defensa recurrente en el recurso impugnatorio debatido en la resiente instancia procesal, es necesario desarrollar en primer lugar el agravio dirigido a la figura de error de tipo, análisis de acuerdo a la clasificación estructural de los elementos del delito corresponde a la atipicidad del mismo.

5.12. sobre el particular es de tenerse en cuenta que el : “error e tipo surge cando en la comisión del hecho se desconoce un elemento el tipo penal o una circunstancia que a grave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación, si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuándo se hallare prevista como tal en la ley, aludiéndose con el término “elemento”, a los componentes de la tipicidad objetiva del tipo penal, referente al autor, la acción, bien jurídico

protegido, causalidad, imputación objetiva y los elementos descriptivos y normativos. Em ese sentido el dolo presupone el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo y el error de tipo falta ese conocimiento total o parcial, el mismo excluye al dolo, el error surge cuando el sujeto tiene una falsa representación de la realidad o no entiende de manera correcta el significado social o jurídico de sus actos, a hora bien, el error de tipo se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 14 del código penal, este recae sobre el elemento objetivo que el agente desconoce realmente. En error de tipo es de carácter vencible si el sujeto, actuando dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiese podido darse cuenta del error en que incurriría, se trata pues de un error superable, aquí se elimina el dolo, pero subsiste la culpa y el hecho será sancionado como un delito culposo siempre y cuando se encuentre tipificado en el código penal, ya que según lo establece el artículo 12 del código sustantivo, con relación a los delitos culposos se adopta el sistema, de numero clausus. Sin embargo, el error invencible se presenta cuando, a pesar de haber actuado con la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error, es un error de carácter insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina tanto el dolo como la culpa, configurándose una causal de atipicidad.

5.13. siendo así, verificado el extremo de la sentencia recurrida en cuanto el desarrollo de la de la figura referida, se aprecia la siguiente exposición por parte del recurrente, el mismo que de modo reiterativo ha sido expuesto en la presente instancia, : lo que hace el estado es salvaguardar que los menores de edad no hagan disponibilidad de su indemnidad sexual, situación que para eso también, existen atenuantes o justificaciones como es en el presente caso un error de tipo invencible, i patrocinado es un muchacho que mide 1.53 metros no más la niña 1,45, si los paremos juntos y si le ponemos de repente un taco a la chica llegaría a pasarle a este muchacho entonces en su situación de él al ver a una chica de su mismo tamaño, a quien puede molestar y dar cabida para que sea cortejada, el muchacho está en una etapa de enamoramiento que no puede distinguir de repente lo malo de lo bueno, le legal de lo ilegal, entonces también el Estado ha visto por conveniente proteger este tipo de circunstancias y lo ha calificado como un error de tipo invencible”., sobe

dicha alegación el colegiado A quo en el fundamento jurídico 5.7 de la recurrida ha realizado un breve desarrollo jurisprudencial sobre la presente figura, concluyendo líneas más abajo, de la siguiente manera, bajo tales lineamientos, o que la defensa del procesado postula es el hecho que el acusado al mantener el acceso carnal con la menor, desconocía que ella tenía trece años, toda vez que le había advertido pues el tamaño de la menor se asemeja al del acusado ya que el acusado mide 1.53 aproximadamente y la menor supuestamente agraviada mide 1.45 y si se le pone un taco, puede ser más alta que acusado, sin embargo este colegiado no puede pronunciarse ante suposiciones realizadas por la defensa, lo cierto es que, por el principio de inmediación, este colegiado advirtió que la menor efectivamente es de una talla aproximada de 1.45 y un peso de 45 kilos lo que cierto no es ser alta o proporcionada físicamente, sino que ella va de acuerdo a su edad de quince años, más aun si la propia menor ha referido que a los trece años medía 1.40 metros, aunado a ello cabe recalcar que no es cierto que el acusado no conocía la edad de la menor puesto que ella ha referido en juicio oral que si le dijo que tenía trece años, más si se conocían desde niños, tal como refirió la menor en el primer juicio oral, hasta ese punto podemos concluir que el error de tipo invencible, no se presenta en el acusado.

5.14. Al respecto, de lo expuesto precedentemente, este superior colegiado aprecia un análisis debido por parte de la judicatura, pues como bien lo hace mención, es e la propia declaración por parte de la menor agraviada, que desprenden aspectos que nos permiten concluir de forma positiva sobre el conocimiento del recurrente respecto de la edad real de la menor referida, verificándose ello de su declaración en juicio oral en el extremo que ésta refirió conocerse con el acusado desde niños, asimismo expresamente la misma ha referido, que antes que sean enamorados le dijo que tenía trece años, por lo que teniendo en consideración el desarrollo doctrinario señalado en párrafos precedentes de la presente resolución respecto a la figura del error de tipo invencible, el recurrente tenía la posibilidad de conocer la edad de la agraviada, puesto de lo antes señalado resalta que el referido conocía a la menor desde años atrás, como bien incluso lo señaló la madre de la agraviada en el juicio oral indicando que conoce al recurrente desde que tenía trece años, porque

siempre él jugaba en el vecindario, compartía momentos de juego con su niña, resulta si debilitado el argumento de la parte apelante en su sustento de desconocimiento de la edad real de la menor, agraviada.

5.15. En esa misma línea, agrega la defensa recurrente, el argumento de la estatura peso y talla de la menor, no obstante, sobre ese argumento, los suscritos nos sujetamos a los fundamentos del párrafo precedente, en la cuáles e deja sin mayor sustento ese argumento de defensa, respetando asimismo el criterio del colegiado A quo, quien en mérito del principio de inmediación fundamento su conclusión respecto a este extremo. En dicho sentido, que según se aprecia tanto del escrito de apelación como su fundamentación oral en la audiencia de apelación, debe ser desestimada por lo fundamento previamente desarrollado.

5.16. Ahora bien, parte de los agravios del recurrente, se dirigen también a las relaciones sexuales consentidas entre el referido y la menor agraviada, sujetándose la defensa aun margen de edad corta, no obstante, como bien ha quedado establecido, se ha determinado la minoría de edad de la agraviada, asimismo es evidente el acceso carnal sobre la mama, en dicho sentido, se sabe nuestra ley penal es estricta y sencillamente establece un punto de edad en la cual las relaciones son consentidas, las mismas que no están sujetas a ninguna sanción, en ese caso, si el menor tiene catorce, puede prestar válidamente un consentimiento, circunstancia diferente a la que nos circunscribe el presente caso, donde se aprecia una menor de trece años y diez meses. Por consiguiente, la norma penal establece la sanción legal, en tal sentido a resaltarse al respecto al principio, de legalidad, por tanto, este agraviado también deviene en infundada.

5.17. En igual forma, no resulta de recibo el cuestionamiento de la valoración de la conclusión de la pericia psicológica, en donde se consignó la no existencia de afectación emocional por los hechos, no obstante, téngase en cuenta las circunstancias del hecho presente, asimismo la posición de la menor agraviada, que según se puede advertir justifica el accionar del recurrente señalando su consentimiento en las relaciones sexuales, resultando lógico que nos e aprecie afectación emocional alguna, por lo que en este extremo nos sujetamos a la fundamentación realizada en el párrafo argumentativo anterior resultando sin mayor

trascendía el consentimiento de la agraviada en referencia atendiendo su minoría de edad.

5.18. De otro lado se cuestiona, la declaración vertida de la madre de la menor agraviada, resaltando la parte apelante que dicha testigo si tenía conocimiento, sobre las relaciones existentes entre su menor hija y el recurrente desde que ambos eran menores de edad, no obstante, este superior Colegiado, considera que tal aspecto planteado en nada varía los fundamentos que precedentemente se ha desarrollado, téngase en cuenta el caso preséntense basa en los hechos planteado en la acusación respectiva conforme al inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal, por consiguiente la valorización probatoria se realizó a mérito del hecho ocurrido en la fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, cuando el recurrente contaba con dieciocho años y la menor agraviada trece años, consecuentemente dicha alegación deviene en infundada.

5.19. Finalmente, se cuestiona la imposición de la pena, señalando la defensa recurrente que no se ha tomado en consideración en el caso presente se trata de una relación consentida, sin violencia ni amenaza, siendo factible imponerse al acusado una pena suspendida, que le dé la oportunidad de poder reflexionar, al respecto, apreciando los fundamentos del colegiado A quo en este extremo, se parecía que se ha tomado en cuenta los aspectos debido que al presente caso corresponden, en primer lugar la figura de la responsabilidad restringida por la edad, teniendo en cuenta que el recurrente contaba con dieciocho años de edad, he incluso desarrollado el A quo la imputabilidad disminuida, seguidamente se desarrolló aspectos establecidos en la casación N°.724-2018- Junín, de cuyo contenido desprende la aplicación del criterio de prevención especial como general de la pena esto con armonía con el principio de proporcionalidad, aspectos que a nuestro parecer se encuentran debidamente motivados, resultando por ende proporcional la reducción realizada por el A quo a la pena de diez años de privación de la libertad efectiva para el encausado, no existiendo, mayor sustento para la fijación de una pena con carácter de suspendida como lo pretende la defensa, por lo tanto en este extremo en igual forma debe conformarse la recurrida.

5.1. Que, frente a los expuestos, los demás agravios invocados por el recurrente,

orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan atendibles.

5.2. En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el, órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones aserias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancia, de modo que es factible de eximirlo del pago de las costas de segunda instancia.

### **III. DECISIÓN.**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la, primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali **RESUELVEN.**

**1.- CONFIRMAR LA SENTENCIA,** contenida en la Resolución numero Cinco de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado permanente de CORONEL Portillo, que resolvió: Condenando a “D”, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de N:O:S, en consecuencia se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su detención producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el nueve de octubre del dos veintiocho, fecha en la que será puesto en libertad y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto. Asimismo, se fija la reparación civil el monto de mil nuevos soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

2.- Dispusieron, la devolución de los actuados al juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.



**ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p style="text-align: center;"><b>Motivación de La Pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	---	--

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>

			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA  
CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</li> <li>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</li> </ol>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>



### **ANEXO 3:** instrumento de recolección de datos sentencia de primera instancia.

## **1. PARTE EXPOSITIVA**

### **1.1. Introducción.**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple.
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos.**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2.2. Motivación del Derecho.**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2.2. Motivación de la pena.**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### **2.3. Motivación de la reparación civil.**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA.**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación.**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple.
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### **1.2. Postura de las partes.**

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos.**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **1.3. Motivación de la pena.**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,



importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **2.4. Motivación de la reparación civil.**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación.**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## ANEXO 4: Cuadro de Operacionalización de la Variable.

<p style="text-align: center;"><b>PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
--

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 1.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 1.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
4. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
6. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## **7. Calificación:**

- 7.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 7.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **8. Recomendaciones:**

- 8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 8.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 8.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

8.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

9. procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación	Fundamentos: ➤ E l hallazgo de
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)	
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)	

un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

➤ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

10. procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja							
		1	2	3	4	5			
	Introducción				X		[ 9 - 10 ]	Muy Alta	

<b>Parte Expositiva:</b>	Postura de las partes						<b>8</b>	[ 7 - 8 ]	Alta
					X			[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 8**, está indicando que la calidad de la dimensión, 8 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7-8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5-6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja



Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

2.1. **Primera etapa:** determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

2.2. **Segunda etapa:** Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

### **Cuadro 5**

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		[33 - 40]	Muy alta	
	Motivación del derecho			X			[25 - 32]	Alta	
	Motivación de la pena				X		[17 - 24]	Mediana	
	Motivación de la reparación civil				X		[9 - 16]	Baja	
							[1-8]	Muy baja	

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.3. Tercera etapa:** con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas:

**Primera etapa:** con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

				Calificación de las	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia
--	--	--	--	---------------------	--

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					dimensiones	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy							
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	8	[9 - 10]	Muy alta				47	
									[7 - 8]					Alta
		Postura de las partes							[5 - 6]					Mediana
						X			[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	1	30	[33 - 40]					Muy alta
						X			[25 - 32]					Alta
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]					Mediana
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]					Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]					Muy alta
						X			[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]					Mediana
									[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]					Muy baja

Ejemplo: 47, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1. Recoger los datos de los parámetros.
  2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3. Determinar la calidad de las dimensiones.
  4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6, se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa:** con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de

primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**ANEXO 5.** Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.

Cuadro 5. 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
								1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
Introducción	<p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>JUZAGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 03877-2018-49-2402-JR-PE-03 JUECES: B. R., A. I. B. M. A. K.</b></p> <p><b>P.U. C. ESPECIALISTA: E.P. C. S.</b></p> <p><b>IMPUTADO: “D”</b></p> <p><b>DELITO: Violación Sexual de Menor de Edad.</b></p> <p><b>AGRAVIADO: Menor de Iniciales N.O.S.</b></p> <p><b>RESOLUCION N°. CINCO.</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el</i></p>										



	<p>Pucallpa, veintitrés de diciembre, del dos mil diecinueve.</p> <p><b>Vistos y Oídos</b>, en audiencia, oral el juzgamiento realizado por los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente – sede central, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformada por las Magistradas “A”, en su condición de presidente, “B”, en su condición de miembro integrante, y “C”, en condición de Directora de Debates, en los seguidos contra “D”, acusado por presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual</p> <p>– en la modalidad de violación sexual de menor de edad, ilícito penal previsto en el artículo 173 del código penal, en agravio de la menor de iniciales N.O.S. (13).</p> <p><b>IDENTIFICACION DEL ACUSADO.</b></p>	<p><i>contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las</b></p>	<p>“D”, DNI. N°.60331365, nacido en Yarinacocha el 12 de agosto del 2000 (19) años, estado civil soltero con domicilio en Av. Janet Ramírez Mza O lote 8 del AH.14 de Callería Yarinacocha, secundaria incompleta, hijo de “J” e “H.” de oficio Pintos, percibía S/.50. 00 soles diario, sin hijos, sin antecedentes penales, tatuaje en brazo con figura de apellido de su padre y en su pierna el nombre de sobrina, sin apodos, sin bienes.</p> <p><b>PARTE EXPOSITIVA.</b></p> <p>I.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS, IMPUTACIÓN Y PRETENSION DEL FISCAL.</p> <p><b>1.1. El representante del Ministerio Publico</b>, en sus alegatos</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											

<p>de apertura ha señalado: “se tiene que “E”, quienes madre de la menor agraviada, denuncia que el día 09 de octubre del 2018 a horas 15:00 horas, aproximadamente su menor hija de iniciales NOS (13), había desaparecido de su domicilio en el AH, Libertadores Mza 2 Lote 8 del Distrito de Callería, hechos que se suscitó cuando la denunciante es decir la madre de la menor agraviada había salido de su Domicilio con dirección a la Institución Educativa la Inmaculada, a recoger la libreta de su menor hijo, es decir que al retornar a su domicilio se da con la sorpresa que su menor hija no se encontraba en casa, su hermana de la recurrente le dijo que su hija, había salido con su mochila hacer su trabajo, por lo que se puso a esperar aproximadamente dos horas y al ver que su hija no regresaba a horas 20:00, decide a salir en búsqueda por los alrededores obteniendo resultados negativos, es así que al día siguiente ósea 10 de octubre del 2018, interpuso denuncia por desaparición de su menor hija y con compañía de la Policía efectuaron un operativo de búsqueda, trasladándose así por inmediaciones del colegio José Olaya, y por información de una compañera de la menor agraviada tomaran conocimiento que se encontraba con una persona mayor de edad, de apelativo o apellido “D”, quien vivía en la Asociación Los Moradores 14 de Abril del Distrito de Callería, a horas 19:20 ubicaron la casa y fueron atendidos por el propio acusado quien dijo llamarse “D”, así cuando se le pregunto por la menor dijo en un primer momento que no la</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había visto que no sabía nada de ella, sin embargo al observar a la Policía continuaba realizando preguntas se mostraba nervioso, y al solicitar a la asociación para ingresar a su domicilio, éste indico y acepto que si estaba adentro de su domicilio la menor agraviada, y al hacer ingreso efectivamente encontraron a la menor agraviada indico que “D” es su enamorado y que había sostenido relaciones sexuales aproximadamente dos horas antes de la intervención al ingresar a su domicilio, motivo por el cual fue intervenido y puesto a disposición de la policía, al recabar el certificado médico legal N°.005422-LDCLS practicado a la menor de iniciales N.O.S (13), años, en la cual se concluye que presenta: 1.Signo De himen dilatado complaciente. 2.- Signos de acto contra natura reciente involuntario, 3. Huellas de las lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por sigilación. Hechos que guardan relación con la declaración del acusado y también por la declaración brindada por la menor agraviada, que también acepto que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en tres oportunidades: el 09 de octubre del 2028 y en horas de la madrugada, así también a las 10 de la mañana y a las tres de la tarde.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y mediana calidad, respectivamente.

**Cuadro 5.2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>1.2. CALIFICACION JURIDICA.</p> <p>El hecho imputado ha sido calificado como Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, sancionado en el Artículo 173 del Código Penal, cuyo apartado señala “Artículo 173°. - el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o arte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con una pena de cadena perpetua”.</p> <p>1.3. PRETENSION PENAL Y CIVIL.</p> <p>El representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado “D”, la pena de treinta y Cinco años (por responsabilidad Restringida), asimismo solicita la suma de s/. 3,000 (Tres Mil Nuevos con 00/100), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p> <p>1.4. En sus alegatos de cierre, el representante del Ministerio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>				X						

	<p>Publico a manifestado que: Durante el presente juicio se ha demostrada la responsabilidad penal del acusado fuera de toda duda razonable, los hechos se suscitaron en circunstancias que “E”, madre de la menor agraviada, interpuso su denuncia el día 09 de octubre del 2018, por desaparición, es así que el diez de octubre del 2018, conocidos los hechos por la autoridad competente, realizo un operativo de búsqueda, es así que hallo al acusado junto con la menor agraviada en su domicilio, en el desarrollo del juicio oral se ha realizado la visualización de video de la declaración de la agraviada donde la menor narro de forma concreta y señalo, que el acusado le había señalado que tenía 13 años de edad y el día de los hechos cuando tuvieron relaciones sexuales fue más de cuatro oportunidades dentro del domicilio del acusado, asimismo está probado la responsabilidad del acusado con el acta de recepción de denuncia que ha puesto en conocimiento de la autoridad competente la madre de la menor agraviada cuando su hija ha desaparecido y posteriormente el 10 de octubre del 2018, se le ha encontrado al causado junto con su menor hija en el domicilio del acusado, está probado con la intervención policial N°.03-2028 de fecha 10/10/2018, a horas 20:10 donde a “D”, se le interviene junto a la menor agraviada en su domicilio y donde también la menor agraviada le confiesa a su señora madre que ha tenido relaciones sexuales con el acusado, está probado que la menor agraviada el día de los hechos tenía 13 años, está probado la responsabilidad del acusado con la declaración de la testigo “E”, toda vez que en juicio señalo conocer al acusado, sin embargo primigeniamente ha señalado que no lo conoce y que no sabía que era su enamorado, está probado su responsabilidad que el propio acusado a contradicha su declaración inicial, toda vez que el juicio ha señalado una narración diferente a su declaración primigenia en sede policial, está probado con la declaración testimonial de “F”, quien es sub oficial de la Divincri, y participo de la intervención del</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>está probado con la declaración testimonial de “F”, quien es sub oficial de la Divincri, y participo de la intervención del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;"><b>30</b></p>	

<p>acusado y cuando se encontraba dentro del domicilio la menor agraviada y confeso haber tenido relaciones sexuales con el acusado, está probado con la declaración de “G”, efectivo policial e la Divincrí, quien señalo que también participo del operativo y en la intervención del acusado y que el día d ellos hechos encontró a la menor agraviada junto a él, está probado con la declaración testimonial del médico legista, quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N°.005422-L-CDLS, practicado a la menor agraviada, está probado con la declaración Testimonial de “H”, quien se ratificó en la pericia psicológica N°.104-2019-PSC-DCLS, practicado a la menor agraviada quien señala las formas y circunstancias como ha tenido las relaciones sexuales su narración es coherente y precisa, ubicada en lugar y tiempo, asimismo el acuerdo plenario 2.205, presenta ausencia de incredibilidad subjetiva, la menor agraviada no ha tenido ningún problema odio o resentimiento con el acusado, la narración que también goza de verosimilitud por cuanto se rodea de corroboraciones periféricas tal como se han detallado, asimismo la agresión cuenta con la persistencia en la incriminación ha narrado la forma y circunstancias de manera clara y precisa, espontanea, en consecuencia se concluye que el acusado es autor del presente hecho, el acusado no acredita ninguna causa de justificación dirigiendo la defensa a negar los cargos que se le imputan por lo que habiendo ultrajado a la menor el día de los hechos, deviene de antijuricidad en la conducta de la misma, la culpabilidad, del acusado i no ha acreditado ninguna causa de inimputabilidad, es mayor de edad al momento de cometer el hecho delictivo tenía 18 años, se encontraba en plena facultad psíquica y mental, no acreditado que sufra alguna alteración psíquica al momento de los hechos, por lo que se ha vencido el principio de inocencia del acusado por lo que solicitamos su condena.</p> <p>II. PRETENSION DE LA DEFENSA.</p> <p>2.1. en sus alegatos de apertura, la defensa técnica indico que “la defensa técnica va a postular el error de tipo invencible,</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p>la defensa técnica va a postular el error de tipo invencible,</p>	<p>la incriminación ha narrado la forma y circunstancias de manera clara y precisa, espontanea, en consecuencia se concluye que el acusado es autor del presente hecho, el acusado no acredita ninguna causa de justificación dirigiendo la defensa a negar los cargos que se le imputan por lo que habiendo ultrajado a la menor el día de los hechos, deviene de antijuricidad en la conducta de la misma, la culpabilidad, del acusado i no ha acreditado ninguna causa de inimputabilidad, es mayor de edad al momento de cometer el hecho delictivo tenía 18 años, se encontraba en plena facultad psíquica y mental, no acreditado que sufra alguna alteración psíquica al momento de los hechos, por lo que se ha vencido el principio de inocencia del acusado por lo que solicitamos su condena.</p> <p>II. PRETENSION DE LA DEFENSA.</p> <p>2.1. en sus alegatos de apertura, la defensa técnica indico que “la defensa técnica va a postular el error de tipo invencible,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea</i></p>		X									

Motivación de la pena

en razón que su oportunidad mi patrocinadora ha reconocido que ha sido enamorado de una menor agraviada, y la agraviada también a referido que las relaciones sexuales que a ella ha mantenido ha sido con su consentimiento es porque ella lo ama, también el señor lo ha preferido de la misma forma, la defensa técnica como vuelvo a repetir en este plantea la teoría del error de tipo vencible y durante este proceso vamos a demostrar eso.

2.2. En sus alegatos de cierre, la defensa ha solicitado se absuelva a su patrocinado de los cargos, toda vez que : “si bien es cierto la norma este delito con cadena perpetua pero más cierto es que la ley en si mata como dice la biblia, en el presente caso estamos hablando de un muchacho de 18 años y una niña de trece años, si bien es cierto existe una declaración en cámara Gesell, pero en esa declaración se contradice con la propia documentación presentada por el Ministerio Publico, como es el examen médico legal, a la niña se le pregunta si habían tenido, relaciones sexuales por la parte trasera, la niña niega, se refiere a ella que si le había dicho su edad y en la entrevista única sin yo le dije mi edad antes que seamos enamorados, antes que seamos enamorados el chico le pregunta y la niña dice que tiene trece años y él tenía 17 años, por esos dos puntos se trae a la niña a declarar en juicio oral a la niña y se le vuelva a decir las mismas preguntas y refiere cuando éramos enamorados yo le dije que tenía 13 años y él dijo que tenía 17 años y estaba próximo a cumplir 18 pero cuando ya éramos enamorados me pregunto mi edad y le dije que tenía 16 años y él me dijo que tenía 18 años, también se le ha preguntado porque en el examen médico sale que ella tiene relaciones sexuales contra natura y ella refiere que nunca ha tenido relaciones contra natura y que se había caído en un palo y tenía heridas, no en el ano sino cerca al ano y ella ha referido eso, ahora si bien es cierto en el examen

*que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.*

**2. las razones** evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.*

**3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

**4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple*

**5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Motivación de la reparación civil

en el medico ha referido que ella ha tenido relaciones sexuales analmente, lo cierto que ella mismo ha desmentido esto en el proceso, también ella ha referido que ellos han mantenido relaciones sexuales después del siete de julio del 218, quiere decir que cuando ellos eran menores, la defensa considera importantes edad declaraciones para poder ser evaluados, se ha actuado la declaración en juicio oral la declaración de los peritos, ha venido el perito que ha realizado la pericia 140, refiere a la menor y él no tiene ningún tipo de afectación emocional y la razón de que una persona tiene relaciones amorosas en cuestión de menores no se va a evidenciar ese tipo de afectaciones cuando no existe violencia, entonces lo que hace el estado es Salvaguardar que los menores de edad no hagan disponibilidad de su indemnidad sexual, situación para eso también existen atenuantes y justificaciones como es en el presente caso un error de tipo invencible, mi patrocinado es un muchacho que mide 1,53 metros no más la niña 1,45, si los paremos juntos y si le ponemos de repente un taco a la chica llegaría a pasarle a este muchacho entonces en su situación de él al ver a una chica de su mismo tamaño, a quien puede molestar y dar cabida para que sea cortejada, el muchacho está en una etapa de enamoramiento que no puede distinguir de repente lo malo de lo bueno, le legal de lo ilegal, entonces también el Estado ha visto por conveniente proteger este tipo de circunstancias y lo ha calificado como un error de tipo invencible, el Ministerio Publico Nos dice que hay persistencia en la incriminación, lo que la niña refiere tanto en su entrevista personal, declara y narra los hechos y emocionada por el principio de inmediación y como se ve en el video, la chica narra que ha sido su enamorado desde julio, que ha tenido varios enamorados y que ha tenido relaciones sexuales con “D”, Varias veces, en ningún momento ella refiere que ha sido forzada u obligada a hacer esa acción, pero esto no quiere decir que sea persistente en su incriminación sino que esto quiere decir que la niña es coherente, espontánea y narra lo que realmente ha vivido, si bien es cierto existen las

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **No cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

X



normas pro lo más cierto es que existen las normas naturales cuando las personas que se enamoran pierden el espacio, tiempo e inclusive la edad y esto también sucede en las personas mayores, por tanto la defensa técnica considera que se debe absolver al muchacho por el error de tipo invencible, ya que si tenemos en cuenta la propia declaración y por el principio, de inmediación que está sala ha podido observar, la niña es de 1.45 metros, pesa 45 kilos es la altura de casi de este joven que mide 1,53 metros, por lo que la defensa solicita la absolución.

2.3. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO., se considera inocente de los cargos que se le imputan.

### III. PRUEBAS CATUADAS EN JUICIO ORAL.

3.1. Por parte del Ministerio Publico.

A. Testimoniales.

Declaración Testimonial del Efectivo Policial PNP (f), “F”.  
declaración Testimonial de “E”.

A. Peritos.

Declaración del Médico Legista. Declaración del Psicólogo.

B. Documentales.

Acta de Denuncia Verbal N°.08-2028 del 10/10/2018.

Acta de Intervención Policial N°.03-2018-DEPINCRI-UCAYALI. Ficha RENIEC de Menor Agraviada.

Cd. De entrevista de menor agraviada.

Ampliación de Declaración de “E”, de fecha 10/10/2018.

Acta de declaración del Imputado “D”.

Declaración Testimonial de SOPNP “G”.

3.2. Por Parte del Acusado.

No ha ofrecido medios probatorios.

3.3. Prueba de Oficio.

Declaración de la menor agraviada de iniciales N.O.S

PARTE CONSIDERATIVA

3.4. VALORACION PROBATORIA.

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia de toda persona imputada “mientras no se demuestre lo contrario”, para la cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, resalta finalmente que: “en caso de duda sobre la responsabilidad penal deba resolverse a favor del imputado”. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, lo lógica, los conocimientos, científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Como exigencia del principio de motivación contemplado en el artículo 139.5 de la norma suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en derecho.

1.2. DE, los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 365 del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la Acusación, por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la Acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma ha señalado que “ha de ser cierta, no implícita, sino; precisa,

clara y expresa, es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan en lo material probatorio en que se fundamentan”, proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación “genérica e impersonalizada que limita el proceso un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa”, en ese, sentido la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó el Ministerio Público en sus alegatos de apertura.

## II. SOBRE EL TIPO PENAL: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

2.1. El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro e los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los delitos contra la Libertad, está claro que estos tipos penales tiene como bien jurídico protegido la libertad, sin embargo este concepto, debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, “es de entender como Libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como Indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: “Menores e Incapaces”.

2.2. En, ambos casos son evidente que el fundamento material de las infracciones que le corresponde es e derecho a una actividad sexual en libertad, es decir que para el caso de los menores se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier caso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de libertad jurídica, y ante toda relación sexual no consentida en términos generales.

2.3. Conforme lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para

el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el artículo 173 del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga “acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal”, con un menor de 14 años. Bajo estos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como descargo, a fin de apreciar se existen suficiencia, en el sentido de no abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

### III. SOBRE EL CASO EN PARTICULAR.

3.1. En ese sentido tenemos la teoría inculpativa de la Fiscalía, contra “D”, acusado por la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales N.O.S de trece años, en atención a los hechos descritos en sus alegatos de apertura y cierre, siendo que ante tales hechos la defensa técnica formuló como alegatos de apertura la tesis exculpativa y postula la inocencia de su patrocinado señalando que las relaciones sexuales se dieron con el consentimiento de la menor, asimismo el abogado de la defensa técnica en sus alegatos finales sostuvo que su patrocinado no tiene ninguna responsabilidad con los hechos que se le están imputando y que existe un error de tipo cuanto la menor alegó tener 16 años al acusado.

3.2. Como, se aprecia estamos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, y por el otro lado la defensa técnica del acusado, quien con distinto argumento, pregona su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este colegiado establecer si la Teoría que Postula el Ministerio Público tiene mayor sustento probatorio con respecto a la Teoría del acusado en merito a los hechos probados y no probados y en base a ello,

determinar la materialidad del delito y la posible responsabilidad del acusado.

**IV. SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO:**

4.1. Como primer punto de análisis tenemos el elemento “minoría de edad”, sobre este apartado no ha existido mayor reparo por las partes, ya que se ha oralizado e ingresado la documental referida a la consulta en línea RENIEC de la menor agraviada de iniciales N.O.S, de la información se tiene que la menor ha nacido el 04/12/2004, y la fecha de los actos sexuales con el acusado fue el 09/10/2018 contaba con 13 años, estando aprobado tal aseveración.

4.2. Corresponde analizar el elemento Acceso Carnal por vía vaginal y anal, sobre el particular el Perito médico legista quien expidió el certificado médico legal. Quedando probado el acceso carnal vía anal entre el imputado y menor agraviada.

**V. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.**

5.1. De lo términos de la acusación fiscal advertimos que la acusación del Representante del Ministerio Público se funda principalmente en la versión de la madre de la menor, al haber denunciado la desaparición de su menor hija y en juicio oral concurrió la testigo “E”, se advierte que ella no conocía al acusado y solicitase continúe con las investigaciones, también se advierte que no haya existido una convivencia con conocimiento de la madre.

5.2. Asimismo se tiene la propia versión de la menor agraviada, donde se advierte que la menor trata de librar de toda responsabilidad al acusado, sin embargo se advierten contradicciones que ponen en tela de juicio su versión, ya que la menor refiere conocer de niños al acusado, pero cuando él la empieza a molestar ella le dice que no la moleste porque tiene 13 años y el 17, pero cuando son enamorados ella le indico tener 16 años, versión no creíble porque si dice la menor que la conoce de niños, entonces el acusado sabe la

edad de la menor agraviada, y al preguntarle por le dijo al acusado que tenía 16 años y solo respondió porque yo era menor de edad igual que yo, , y respecto a la lesión en el ano la menor refiere que fue producto de una caída en la lluvia donde cayó en un palo, pero que la lesión no era exactamente en el ano, pero sin embargo en el certificado médico legal realizado a la menor podemos que presenta actos contra natura reciente, lo que se corrobora que le indico a su mama que había tenido relaciones sexuales con el acusado dos horas antes que la encuentren, asimismo con la declaración de la menor en su pericia psicológica donde refirió que si tuvo sexo anal y que se cuida con ampollas.

5.3. La declaración en Juicio Oral del Perito Psicológico, indico que la menor refirió que se fue a la casa del chico, que vivía con él hace cinco meses se llama “D”, estudia y trabaja, es mi enamorado he tenido relaciones sexuales varias veces con él, con mi consentimiento sabia de mi relación mi mama y ella le dijo que se cuida, fui a verle a buscarle ahí es donde fuimos enamorados, me quede dos días en su casa, si sexo anal, con ampollas me cuidaba me ponía el enfermero, mi mama me cuidaba para no embarazarme , si le voy a ver al penal seguimos siendo enamorados, quiero que el salga, me preocupa que este encerrado, él no es una mala persona, siempre me apoya me ayuda, es bastante precoz, de inicio sexual temprano, escasa orientación Psicosexual, no se evidencia de indicadores negativos de tipo sexual, personalidad en estructuración, un patrón de personalidad conformista, se sugiere una orientación psicológica no propiamente por una afectación, sino por un tema de orientación sexual, vida ordenada, un poco de estructura algunos aspectos que podrían llevar a problemas de desajustes en su vida social, personal y familiar de la menor.

5.4. Declaración de suboficial femenina, “F”, que participo de la intervención que realizo a raíz de una denuncia, que había interpuesta la mama de la menor agraviada, en momentos que se encontraba en casa del acusado “D”, y al preguntarle que vinculo tenía con el investigado ella dijo que eran

enamorados, y refiere que tuvo relaciones sexuales una hora antes que llegaran.

5.5. Estando hasta este extremo de la valoración, se tiene que la defensa técnica ha dubitado conforme lo ha estipulado en sus alegatos de clausura, que su patrocinado no abuso de la menor agraviada, postulando su inocencia, indicado que en el presente caso existiría un error de tipo puesto que la agraviada le dijo al acusado que esta tenía 16 años, lo que el acusado ha creído.

5.6. La defensa técnica del acusado ha planteado en el presente caso el error de tipo por cuanto indico “lo que hace el estado es Salvaguardar que los menores de edad no hagan disponibilidad de su indemnidad sexual, situación para eso también existen atenuantes y justificaciones como es en el presente caso un error de tipo invencible, mi patrocinado es un muchacho que mide 1,53 metros no más la niña 1,45, si los paremos juntos y si le ponemos de repente un taco a la chica llegaría a pasarle a este muchacho entonces en su situación de él al ver a una chica de su mismo tamaño, a quien puede molestar y dar cabida para que sea cortejada, el muchacho está en una etapa de enamoramiento que no puede distinguir de repente lo malo de lo bueno, le legal de lo ilegal, entonces también el Estado ha visto por conveniente proteger este tipo de circunstancias y lo ha calificado como un error de tipo invencible”.

5.7. Al respecto la Jurisprudencia nacional, sobre el error de tipo señala: “el error de tipo surge cuando en la comisión del hecho se desconoce un elemento del tipo penal o una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallará prevista como tal en la ley., y sin embargo el error invencible se presenta cuando, a pesar de haber actuado con la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error, es decir, de carácter insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina tanto el dolo como la culpa, configurándose una causal de tipicidad.

5.8. Bajos tales lineamientos, lo que la defensa del procesado postula es el hecho que el acusado al mantener acceso carnal con la menor, desconocía que ella tenía trece años de edad, toda vez que no lo había advertido pues el tamaño de la menor se asemeja al del acusado ya que el acusado mide 1.53 metros aproximadamente y la menor supuestamente agraviada 1.45, y si se le pone un taco puede ser más alta que el acusado, sin embargo este colegiado no se puede pronunciar ante suposiciones realizadas por la defensa, por ello hasta este punto podemos concluir que el error de tipo invencible, no se presenta en el acusado.

5.9. Finalmente debemos señalar auge si bien las relaciones sexuales que mantuvo el acusado con la menor agraviada fueron con su consentimiento, conforme a si el mismo lo ha aceptado, sin embargo, dicho consentimiento de ninguna manera exime de responsabilidad al acusado, por cuanto por su minoría de edad dicho consentimiento resulta inexistente, conforme a si lo ha señalado el Recurso de Casación N°.308-2018/Moquegua, de fecha 05/06/2019, el cual advierte lo siguiente, Tal consentimiento resulta inexistente, en estos casos el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual., la pericia psicológica es un medio de prueba complementario, pero su ausencia o que, de realizarse, en el momento del examen no arroje estresor sexual, no es relevante para la acreditación del delito de violación sexual, de igual manera, el hecho de que la pericia psicológica del imputado no concluya que presenta desviaciones sexuales tampoco excluye la comisión del delito de violación sexual...

5.10. Con ello, tenemos que durante el juicio oral se ha logrado acreditar la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, toda vez que el Ministerio Publico cuenta con los suficientes medios probatorios que sustentan la teoría del caso y desvirtúan la presunción de inocencia del acusado, ñor lo que corresponde emitir una sentencia condenatoria y, por ende, establecer la sanción penal.



VI. SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS CON EL TIPO PENAL Y DE LA GRADUACION DE LA PENA.

6.1. Estando a los hechos probados, es decir concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de “D”, ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el artículo 173 del código penal.

6.2. Conforme se tiene, en el caso de autos el Ministerio Publico ha solicitado treinta y cinco años de pena privativa de libertad, empero no puede pasar inadvertido que el acusado “D”, contaba con 18 años de edad al momento de la comisión del hecho delictivo, siendo ello así a efectos de aplicar la pena debemos de tener en cuenta el acuerdo Plenario 04/2016, en su considerando 14 señala: “luego, si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepción de esa la regla general en función de criterios alejados de este elemento como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación, “; y en su considerando 15.- “el grado de madurez o disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del código penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. En el presente caso estando a lo indicado se debe tener presente lo siguiente: LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA (exigibilidad parcial), NO ES UNA FORMA AUTONOMA de semi - imputabilidad pues se trata de un estado límite entre

inimputabilidad e imputabilidad en este sentido el sujeto es (aún) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión, es decir el autor todavía es capaz de quitar la comisión de delitos. En verdad lo que aquí se encuentra disminuida es la capacidad de auto controlarse, es decir, al sujeto, le puede costar más o menos el esfuerzo de voluntad mucho mayor que el individuo normal, lo que lleva a la disminución de la capacidad de culpabilidad, debido a que debe compensarse su menor capacidad de control.

6.3. De lo antes expuesto, también se tendrá presente el recurso de casación N°.724-2028- JUNIN, del 10)07/2019, el mismo que en sus considerandos 22 y 23 señala, Vigésimosegundo. Esta nueva ponderación de la pena considera que: no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora y aseguramiento de los otros, en una línea preventivo especial, o para la mejora o aseguramiento de los otros, en una línea preventivo general “7, en ese orden nuestro sistema jurídico prevé’, en el artículo IX del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso 22 del artículo 139 de la constitución política del estado, en este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC, del 21/07/2005, fundamento 38 señala que: las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio – derecho de dignidad, y con la doble dimensión d ellos derechos fundamentales, siendo por, consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática. VIGESIMOTERCERO, asimismo las experiencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino, que además, se considera el principio de proporcionalidad (contemplado en

el artículo VIII del título preliminar del código penal), límite al ius puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y, en rigor, deben cumplir los fines que persigue la pena, preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el artículo 5, numeral 6, de la convención Americana sobre derechos humanos, recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la constitución Política del Estado y en el artículo IX del título preliminar del Código Penal.

6.4. Por lo que teniendo presente lo expuesto para este colegiado se genera un nuevo marco punitivo, y en aplicación del inciso 3, literal A, del artículo 45-A, que prescribe. “tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...), corresponde efectuar una reducción prudencial por debajo de la pena mínima, por lo que la pena a imponerse será de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

6.5. El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tener de lo dispuesto en el artículo 402, inciso 1, del Código Procesal Penal.

#### VII. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL.

7.1. Tanto el artículo 93.2 del código penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente. Asimismo, por remisión del artículo 101 del código penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil. Asimismo de dicha norma destacamos el artículo 1985 el cual señala que: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”, de igual forma corresponde seguir la pauta,

<p>señalada por el artículo 1984 del código civil: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.</p> <p>7.2. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el representante del Ministerio Público solicita la suma de S/.3000, a favor de la menor agraviada por lo que este Colegiado concluye que el monto solicitado no resulta proporcional al daño que este ilícito causó a la menor agraviada correspondiendo imponer el monto de S/.1000 soles.</p> <p><b>IMPOSICION DE COSTAS.</b></p> <p>7.3. Teniendo en cuenta que el acusado “D”, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, inciso 1) del código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.  
Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.  
Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El anexo 5.2: Evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, de la pena y de la reparación civil, fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y baja calidad, respectivamente.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos II y VII del Título Preliminar, así como el artículo 399, del código procesal penal, las señoras juezas, integrantes del Juzgado Penal Colegiado permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, FALLAMOS.</p> <p>1.- Condenando a “D”, cuyos datos han sido introducidos en la parte de la presente sentencia como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del código penal, en agravio de N.O:S, en consecuencia se le impone Diez Años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de su detención – producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el día Nueve de Octubre del dos mil Veinticinco, fecha que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente den su contra, para tal efecto oficiase al director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para los fines pertinentes.</p> <p>2.- Se fija la reparación Civil en la suma de Mil Nuevos Soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						





	<p>Vista y oída, la audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “D”.</p> <p>I. MATERIA DE APELACIÓN.</p> <p>Es materia de apelación la SENTENCIA, contenida en la resolución número cinco fecha 23 de diciembre del año dos mil diecinueve, expedida por el juzgado pen al colegiado permanente de Coronel Portillo que resolvió Condenando a “D”, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, delito previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de N.O.S, en consecuencia se le impone DIEZ AÑOS DE</p>	<p><i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las</p>	<p>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se computara a partir de su detención, producida el diez de octubre del 2018, y vencerá el 10 de octubre del 2028, fecha que será puesto en libertad, siempre que no exista mandato de detención en su contra por autoridad competente, se fija reparación civil Mil nuevos soles, que será pagado a la parte agraviada.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>											



		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**El anexo 5.4:** Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana y baja calidad, respectivamente.

**Cuadro 5.5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS. Primero. Premisas normativas.</p> <p>1.1.El hecho imputado ha sido calificado como Delito Contra la libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, sancionado en el Artículo 173 del Código Penal, que establece: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o arte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con una pena de cadena perpetua”.</p> <p>1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la pueda actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar, la pena concreta.</p> <p>1.3. En el artículo 419 inciso 1), del Código Procesal Penal, se establece que “la apelación atribuye a la sala penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud</i></p>				X						

	<p>recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p>1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “la sala penal superior sólo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N°.05-2007- HUARA, del 11/1072007, es decir alguna de las pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculadas a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizadas no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>Segundo: Hechos Imputados.</p> <p>Los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Publico contra el imputado “D”, se refieren a lo siguiente.</p> <p>Se tiene que “E”, quien es madre de la menor agraviada, denuncia el 09/10/2018, a horas 15:00, aproximadamente su menor hija de iniciales N.O.S (13), había desaparecido de su domicilio, sito en el AH. Libertadores Mza 2 lote 8 Distrito de Callería, los hechos se han suscitados cuando la madre salió con dirección a la Institución Educativa Inmaculada a recoger la libreta de notas de su menor</p>	<p><i>en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<b>Motivación del derecho</b>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</i></p>			X						30	

<p>hijo, y al retornar a su domicilio no encontró a su menor hija, y su otra hija le refirió que había salido a realizar su trabajo escolar, por lo que se puso a esperar dos horas, al ver que su ija no retornaba siendo las 20:00, decide salir en busca por los alrededores obteniendo resultados negativos, al día siguiente ósea el 10/10/2018, en horas de la mañana interpuso la denuncia por desaparición de menor, y en compañía de la Policía efectuaron un recorrido de búsqueda, trasladándose por inmediaciones del Colegio José Olaya, por información de una compañera de la menor tomaron conocimiento que la menor se encontraba en compañía de una persona mayor, que vivía en la Asociación los Moradores, 14 de Abril del Distrito de Callería, siendo las 19:20 logran ubicar en domicilio y fueron atendidos por un sujeto de sexo masculino, y al preguntarle por el paradero de la menor este negó conocerla ni la había visto y no sabía nada de ella, y al preguntarle por sus generales de ley dijo llamarse “D”, y a las preguntas formuladas por los policías este se tornaba nervioso, y solicitar autorización a la</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p>asociación este acepto que la menor , se encontraba en el interior del domicilio y al ingresar encontraron a la menor, la misma que la menor agraviada manifestó que “D” era su enamorado y habían sostenido relaciones sexuales aproximadamente dos antes de la intervención, fue intervenido y puesto a disposición de la Policía para las diligencias de ley, y al recabar el certificado médico legal N°.005422-LDCLS practicado a la menor de iniciales N.O.S (13), años, en la cual se concluye que presenta: 1.Signo De himen dilatado complaciente. 2.- Signos de acto contra natura reciente involuntario, 3. Huellas de las lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por sigilación. Hechos que guardan relación con la declaración del acusado y también por la declaración</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</i></p>				<p>X</p>								

Motivación de la pena

brindada por la menor agraviada, que también acepto que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en tres oportunidades: el 09 de octubre del 2028 y en horas de la madrugada, así también a las 10 de la mañana y a las tres de la tarde.

Tercero: Resumen de los Fundamentos de Apelación y alegatos orales formulados por, las partes procesales.

3.1. la defensa técnica del condenado “D”, en su escrito de apelación x fojas ciento u once a ciento veintiséis, así como de la audiencia de apelación de sentencia, ha indicado fundamentalmente lo siguiente: la defensa ha planteado un error de tipo vencible en este proceso, teniendo en cuenta que los hechos han sido realizados con consentimiento de las partes, a su patrocinado le han tomado su declaración el día que fue intervenido, el refiere que mantiene una relación amorosa con la niña agraviada de trece años y ha referido que han tenido relaciones sexuales aproximadamente el 17 de julio del año 2018, la defensa técnica a argumentado que tenía 13 años 8 meses, y la defensa ha presentado un corte de secuela en el proceso, el juzgado de investigación preparatorio dijo no, a él se le ha intervenido por el último acto, la técnica no comparte esa idea, este tipo de delitos es cuando se ha suscitado el primer acto sexual cuando eran menores de edad, ahora bien que dice el colegiado para sentenciar a mi patrocinado, el colegiado también se convence pero no puede darle una pena suspendida porque no encuentra donde afianzarse, la defensa sostiene que era más fácil darle, una pena

haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

**2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple**

**3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

**4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **No cumple**

**5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

Motivación de la reparación civil

suspendida por que no encuentra de donde afianzarse, la defensa técnica sostiene que más fácil era darle una pena suspendida que darle una pena efectiva. La defensa técnica menciona el Recurso de Nulidad N°.23495-2015.Ancash, fundamento, 5.9, 5.10, 5.14 y 5.15 donde da los criterios la Corte Suprema para poder aplicar una pena suspendida y lo más importante es la Sentencia Casatoria N°.335-2015- El SANTA donde los jueces dan los juntos que hay que tomar para aplicar una sentencia suspendida cuando hay relaciones sexuales consentidas, primero la edad, el segundo que no haya violencia ni amenaza, tercero que no haya afectación psicológica, y , cuarto que no haya una diferencia hectárea entre la agraviada y el imputado, en razón de esa situaciones, la defensa técnica solicita que se analice la sentencia referente a los hechos y se eleve el video, se va a observa que, la niña es una chica que aparenta 18 o 19 años, no es una chica que aparente 12 o 13 años, la niña que pesa 38 kilos la niña ha referido en Juicio Oral que pesa más de 45 kilos, entonces con esos criterios, la defensa técnica solicita que este tribunal debe tener encuentra a la hora de emitir una sentencia valorando todo lo que la defensa técnica ha argumentado, solicitando que se le absuelva a su latrocinado de la acusación fiscal o en todo caso que se le reduzca a una pena suspendida basando en el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Publico, en la audiencia de apelación, solicita que se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente. Que la casación del Santa 335-2015, se dejó sin efecto con el Pleno Casatorio N°.1-2018/SIJ-433,

Cuarto: MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

4.1. Con Resolución N°.11, FECHA 24/08/2020, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que se puedan ofrecer medios de prueba, siendo que cumplido dicho plazo ninguna ha presentado medios probatorios alguno.

Quinto: ANALISIS DE LA SENTENCIA IMPPUGNADA.

5.1. La sala penal permanente de la Corte Suprema de la Republica en la Casación N°.413-2014.Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial, su fundamento Trigésimo Quinto, que las salas de apelaciones y los tribunales revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el lazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recurso con afectación al derecho de defensa.

5.2. en esa línea, en el caso materia de autos los límites que tiene este tribunal revisor se hayan establecidos por la apelación escrita formulada por el sentenciado “D”, por lo que el colegiado se pronunciara solamente en el extremo de los agravios citados en la apelación fundamentada por el mismo. Penal del sentenciado.

5.3. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y en la audiencia de apelación, y establecer si el juzgado colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad.

5.4. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha

<p>pronunciado en diversas sentencias, así en la STC01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado “que atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, este en dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar merito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonado y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia.</p> <p>5.5. En resumen, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica recurre es que la sentencia sea revocada, por no existir una motivación debida, al no haber valorado debidamente loa medios probatorios habientes en el proceso, desestimando sin mayor fundamento la figura del error de tipo ante el desconocimiento de la edad real de la menor agravada por parte del recurrente al momento de mantener las relaciones sexuales consentidas entre ambos.</p> <p>5.6. En el presente caso, la imputación sobre el sentenciado recurrente está basado principalmente en que este con fecha diez de diciembre del 2018, abusó sexualmente de la menor agraviada de trece años de edad, en circunstancias que la referida había desaparecido de su vivienda el día anterior, siendo buscada por su madre, quien con la ayuda de los efectivos policiales, el día de los hechos la encontraron en el domicilio ubicado en la asociación los Moradores 14 de abril del Distrito de Callería, junto con el encausado “D”, refiriendo ambos ser enamorados y que habían tenido relaciones sexuales aproximadamente dos horas antes de la intervención.</p> <p>5.7. Expuestos los precedentes, se tiene que, en el presente caso, n</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>ha sido materia de cuestionamiento la materialidad del delito, esto en base a la edad de la menor agraviada y el acceso carnal por la vía vaginal y anal, conforme así quedó establecido en los fundamentos 4.1 y 4.2, de la sentencia recurrida, siendo que, en forma resumida, el sentenciado acepta haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada pues los referidos tedian una reacio de enamorados. En el sentido de análisis en la presente resolución estará dirigido a la responsabilidad penal del sentenciado, más aún si de los agravias señalados en su escrito de apelación se aprecia que este tiene como argumento l carencia de una valoración debido de los medios probatorios en relación a la probanza de su responsabilidad penal, basándose en la figura del error de tipo invencible.</p> <p>5.8. Pues, bien procediéndose a dicho análisis, se debe tener en cuenta lo siguiente, que en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa de los hechos, conforme al desarrollo de la dogmática penal, señala que la prueba que es considerada la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima , así como su afectación psicológica por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por los demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del acuerdo plenario N°.02.2005 de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>5.9. Sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad, el articulo por la cual se instauro el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los delitos contra la Libertad. Está claro entonces que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la libertad, sin embargo este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces, en ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende el derecho a una actividad sexual el libertad, es decir para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad sexual, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado con un acto carente de la libertad jurídica necesaria que se requiere en toda relación sexual consentida.</p> <p>5.10. es sabido también que para el caso de menores de edad, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterado que el límite mínimo para poder apreciar la existencia de una relación consentida en el ejercicio de la libertad personal en la edad de 14 años, es decir citándose presenta una relación sexual, de una persona de 14 años a más, es posible apreciar si los hechos si en los hechos se presenta una relación sexual consentida o de no ser así, deberá de existirlos elementos de violencia o amenaza, que dobleguen la voluntad de la víctima, o en todo caso un estado de inconsciencia o incapacidad, donde también no se presenta consentimiento, contrario sensu, cuando de los hechos se tenga l presencia de persona menor de 14 años, los elementos e violencia y amenaza no son requeridos, sencillamente, en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamada intangibilidad o indemnidad sexual. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicos para el ejercicio sexual en libertad, estas circunstancias (minoría de edad interior a 14 años), toman irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza.</p> <p>5.11. Estando los fundamentos expuestos y atendiendo el sustento principal expuesto por la defensa recurrente en el recurso impugnatorio debatido en la resiente instancia procesal, es necesario desarrollar en primer lugar el agravio dirigido a la figura de error de tipo, análisis de acuerdo a la clasificación estructural de los elementos del delito corresponde a la atipicidad del mismo.</p> <p>5.12. sobre el particular es de tenerse en cuenta que el : “error e tipo surge cando en la comisión del hecho se desconoce un elemento el tipo penal o una circunstancia que a grave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación, si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuándo se hallare prevista como tal en la ley, aludiéndose con el término “elemento”, a los componentes de la tipicidad objetiva del tipo penal, referente al autor, la acción, bien jurídico protegido, causalidad, imputación objetiva y los elementos descriptivos y normativos. Em ese sentido el dolo presupone el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo y el error de tipo falta ese conocimiento total o parcial, el mismo excluye al dolo, el error surge cuando el sujeto tiene una falsa representación de la realidad o no entiende de manera correcta el significado social o jurídico de sus actos, a hora bien, el error de tipo se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 14 del código penal, este recae sobre el elemento objetivo que el agente desconoce realmente. En error de tipo es de carácter vencible si el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sujeto, actuando dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiese podido darse cuenta del error en que incurriría, se trata pues de un error superable, aquí se elimina el dolo, pero subsiste la culpa y el hecho será sancionado como un delito culposo siempre y cuando se encuentre tipificado en el código penal, ya que según lo establece el artículo 12 del código sustantivo, con relación a los delitos culposos se adopta el sistema, de numero clausus. Sin embargo, el error invencible se presenta cuando, a pesar de haber actuado con la diligencia debida el sujeto no puede darse cuenta de su error, es un error de carácter insuperable, en donde el agente queda exento de responsabilidad penal, pues se elimina tanto el dolo como la culpa, configurándose una causal de atipicidad.

5.13. siendo así, verificado el extremo de la sentencia recurrida en cuanto el desarrollo de la de la figura referida, se aprecia la siguiente exposición por parte del recurrente, el mismo que de modo reiterativo ha sido expuesto en la presente instancia, : lo que hace el estado es salvaguardar que los menores de edad no hagan disponibilidad de su indemnidad sexual, situación que para eso también, existen atenuantes o justificaciones como es en el presente caso un error de tipo invencible, i patrocinado es un muchacho que mide 1.53 metros no más la niña 1,45, si los paremos juntos y si le ponemos de repente un taco a la chica llegaría a pasarle a este muchacho entonces en su situación de él al ver a una chica de su mismo tamaño, a quien puede molestar y dar cabida para que sea cortejada, el muchacho está en una etapa de enamoramiento que no puede distinguir de repente lo malo de lo bueno, le legal de lo ilegal, entonces también el Estado ha visto por conveniente proteger este tipo de circunstancias y lo ha calificado como un error de tipo invencible”. sobe dicha alegación el colegiado A quo en el

fundamento jurídico 5.7 de la recurrida ha realizado un breve desarrollo jurisprudencial sobre la presente figura, concluyendo líneas más abajo, de la siguiente manera, bajo tales lineamientos, o que la defensa del procesado postula es el hecho que el acusado al mantener el acceso carnal con la menor, desconocía que ella tenía trece años, toda vez que le había advertido pues el tamaño de la menor se asemeja al del acusado ya que el acusado mide 1.53 aproximadamente y la menor supuestamente agraviada mide 1.45 y si se le pone un taco, puede ser más alta que acusado, sin embargo este colegiado no puede pronunciarse ante suposiciones realizadas por la defensa, lo cierto es que, por el principio de inmediación, este colegiado advirtió que la menor efectivamente es de una talla aproximada de 1.45 y un peso de 45 kilos lo que cierto no es ser alta o proporcionada físicamente, sino que ella va de acuerdo a su edad de quince años, más aun si la propia menor ha referido que a los trece años medía 1.40 metros, aunado a ello cabe recalcar que no es cierto que el acusado no conocía la edad de la menor puesto que ella ha referido en juicio oral que si le dijo que tenía trece años, más si se conocían desde niños, tal como refirió la menor en el primer juicio oral, hasta ese punto podemos concluir que el error de tipo invencible, no se presenta en el acusado.

5.14. Al respecto, de lo expuesto precedentemente, este superior colegiado aprecia un análisis debido por parte de la judicatura, pues como bien lo hace mención, es e la propia declaración por parte de la menor agraviada, que desprenden aspectos que nos permiten concluir de forma positiva sobre el conocimiento del recurrente respecto de la edad real de la menor referida, verificándose ello de su declaración en juicio oral en el extremo que ésta refirió conocerse con el acusado desde niños, asimismo expresamente la

misma ha referido, que antes que sean enamorados le dijo que tenía trece años, por lo que teniendo en consideración el desarrollo doctrinario señalado en párrafos precedentes de la presente resolución respecto a la figura del error de tipo invencible, el recurrente tenía la posibilidad de conocer la edad de la agraviada, puesto de lo antes señalado resalta que el referido conocía a la menor desde años atrás, como bien incluso lo señaló la madre de la agraviada en el juicio oral indicando que conoce al recurrente desde que tenía trece años, porque siempre él jugaba en el vecindario, compartía momentos de juego con su niña, resulta si debilitado el argumento de la parte apelante en su sustento de desconocimiento de la edad real de la menor, agraviada.

5.15. En esa misma línea, agrega la defensa recurrente, el argumento de la estatura peso y talla de la menor, no obstante, sobre ese argumento, los suscritos nos sujetamos a los fundamentos del párrafo precedente, en la cuáles e deja sin mayor sustento ese argumento de defensa, respetando asimismo el criterio del colegiado A quo, quien en mérito del principio de inmediación fundamento su conclusión respecto a este extremo. En dicho sentido, que según se aprecia tanto del escrito de apelación como su fundamentación oral en la audiencia de apelación, debe ser desestimada por lo fundamento previamente desarrollado.

5.16. Ahora bien, parte de los agravios del recurrente, se dirigen también a las relaciones sexuales consentidas entre el referido y la menor agraviada, sujetándose la defensa aun margen de edad corta, no obstante, como bien ha quedado establecido, se ha determinado la minoría de edad de la agraviada, asimismo es evidente el acceso carnal sobre la mama, en dicho sentido, se sabe nuestra ley penal es estricta y sencillamente establece un punto de edad en la cual las

<p>relaciones son consentidas, las mismas que no están sujetas a ninguna sanción, en ese caso, si el menor tiene catorce, puede prestar válidamente un consentimiento, circunstancia diferente a la que nos circunscribe el presente caso, donde se aprecia una menor de trece años y diez meses. Por consiguiente, la norma penal establece la sanción legal, en tal sentido a resaltarse al respecto al principio, de legalidad, por tanto, este agraviado también deviene en infundada.</p> <p>5.17. En igual forma, no resulta de recibo el cuestionamiento de la valoración de la conclusión de la pericia psicológica, en donde se consignó la no existencia de afectación emocional por los hechos, no obstante, téngase en cuenta las circunstancias del hecho presente, asimismo la posición de la menor agraviada, que según se puede advertir justifica el accionar del recurrente señalando su consentimiento en las relaciones sexuales, resultando lógico que nos e aprecie afectación emocional alguna, por lo que en este extremo nos sujetamos a la fundamentación realizada en el párrafo argumentativo anterior resultando sin mayor trascendía el consentimiento de la agraviada en referencia atendiendo su minoría de edad.</p> <p>5.18. De otro lado se cuestiona, la declaración vertida de la madre de la menor agraviada, resaltando la parte apelante que dcha. testigo si tenía conocimiento, sobre las relaciones existentes entre su menor hija y el recurrente desde que ambos eran menores de edad, no obstante, este superior Colegiado, considera que tal aspecto planteado en nada varia los fundamentos que precedentemente se ha desarrollado, téngase en cuenta el caso preséntense basa en los hechos planteado en la acusación respectiva conforme al inciso 1 dela artículo 356 del Código Procesal Penal, por consíguete la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorización probatoria se realizó a mérito del hecho ocurrido en la fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, cuando el recurrente contaba con dieciocho años y la menor agraviada trece años, consecuentemente dicha alegación deviene en infundada.</p> <p>5.19. Finalmente, se cuestiona la imposición de la pena, señalando la defensa recurrente que nos e ha tomado en consideración en el caso presente se trata de una relación consentida, sin violencia ni amenaza, siendo factible imponerse al acusado una pena suspendida, que le dé la oportunidad de poder reflexionar, al respecto, apreciando los fundamentos del colegiado A quo en este extremo, se parecía que se ha tomado en cuenta los aspecto debido que al presente caso corresponden, en primer lugar la figura de la responsabilidad restringida por la edad, teniendo en cuenta que el recurrente contaba con dieciocho años de edad, he incluso desarrollado el A quo la imputabilidad disminuida, seguidamente se desarrolló aspectos establecidos en la casación N°.724-2018- Junín, de cuyo contenido desprende la aplicación del criterio de prevención especial como general de la pena esto con armonía con el principio desproporcionalidad, aspectos que a nuestro parecer se encuentran debidamente motivados, resultando por ende proporcional la reducción realizada por el A quo a la pena de diez años de privación de la libertad efectiva para el encausado, no existiendo, mayor sustento para la fijación de una pena con carácter de suspendida como lo pretende la defensa, por lo tanto en este extremo en igual forma debe conformarse la recurrida.</p> <p>5.1. Que, frente a los expuestos, los demás agravios invocados or el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden, y por lo tanto no resultan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>atendibles.</p> <p>5.2. En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el, órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones aserías y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancia, de modo que es factible de eximirlo del pago de las costas de segunda instancia.</p> <p>III. DECISIÓN.</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la, primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali RESUELVEN.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**El anexo 5.5.** Evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, de la pena y de la reparación civil, fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y baja calidad, respectivamente.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7 - 8]	9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	1.- CONFIRMAR LA SENTENCIA, contenida en la Resolución numero Cinco de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado permanente de CORONEL Portillo, que resolvió: Condenando a “D”, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad, ilícito previsto y penado en el artículo 173 del Código Penal en agravio de N:O:S, en consecuencia se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de su detención producida el diez de octubre del dos mil dieciocho y vencerá el nueve de octubre del dos veintiocho, fecha en la que será puesto en libertad y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					X					

	<p>autoridad competente en su contra, para tal efecto. Asimismo, se fija la reparación civil el monto de mil nuevos soles, que deberá de ser pagado a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Descripción de la decisión	<p>2.- Dispusieron, la devolución de los actuados al juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03877-2018-49-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

El Anexo 5.6. Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO: 6 declaraciones de compromiso ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 03877-2018-49-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2020, sobre: violación sexual de menor de edad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, marzo del 2021.

-----  
**Melgar Saldaña Jonathan César**  
**DNI N° 44594200**